

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA NO. 1100131030202018-00185-01 DE MARIA ELENA REYES MEDINA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA CONTRA EL " EDIOFICIO CATALUÑA - SUSTENTO APELACION .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 17:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

DESCORRO APELACION TRIBUNAL - JUZGADO 32 CIVIL CTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARIA ELENA REYES MEDINA <MARIELREME@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 16:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA NO. 1100131030202018-00185-01 DE MARIA ELENA REYES MEDINA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA CONTRA EL " EDIOFICIO CATALUÑA - SUSTENTO APELACION .

Honorable Magistrado
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

DISTINGUIDO MAGISTRADO :

ME PERMITO DESCORRER EL TRASLADO DE LA APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN ESTRADOS EN JUNIO 1o DEL 2.023 , PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA , PARA LOS FINES PERTINENTES . (FOLIOS 3)

ATENTAMENTE,

MARIA ELENA REYES MEDINA

APODERADO DE LA ACTORA- MARIA ELENA REYES MEDINA - C.C NO. 51'575.159 - T. P NO. 42.918
DEL C.S.J-
CORREO ELECTRONICO : marielreme@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 1100131030202018 – 00185-01 DE MARIA ELENA REYES MEDINA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA CONTRA EL “ EDIFICIO CATALUÑA” P.H.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

E-MAIL SECRETARIA TRIBUNAL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C No. 51'575.159 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.42.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre propio, en mi condición de Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito DESCORRER el TRASLADO que me fue conferido mediante providencia de JUNIO 26 del 2.023, por lo cual procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION que me fue concedido en el EFFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de JUNIO 1º DEL 2.023 proferida por el Señor Juez treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual DESESTIMÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y CONDENÓ EN COSTAS a la Demandantes. Fundamento mi escrito de Sustentación de Apelación, en los siguientes términos :

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1º.- El Señor Juez A-Quo al proferir su Fallo de Primera Instancia en ESTRADOS de JUNIO 1º DEL 2.023, no tuvo en cuenta que LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA SE INSTAURO POR LAS DEMANDANTES CONTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES Y/O DECISIONES TOMADAS POR EN LOS NUMERALES 1º al 10 DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2.021, y CONTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES Y/O DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION en las ACTAS DERIVADAS DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.

2.- Una de las funciones de la ADMINISTRADORA es llevar el REGISTRO “CATALUÑA” P.H, y al NO HACERLO, sino tener solamente una BASE DE DATOS desactualizada, pues NO SE TIENE CERTEZA de que quienes comparecieron a la ASAMBLEA en mención realmente eran los verdaderos PROPIETARIOS o sus APODERADOS en caso de NO COMPARECER PERSONALMENTE a éstas, o sus DELEGATARIOS, violó el NUMERAL 2º del ART. 51 de la LEY 675 DEL 2.001

2.- Entre otra de las funciones de la ADMINISTRADORA es CONVOCAR a ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA y desempeñar sus funciones como SECRETARIA dentro de las mismas ; sin embargo esta función la desempeño una persona a quien por ministerio de la Ley no se le ha delegado ésta función, que es al Propietario Señor JAIME ALBERTO RINCON, con lo cual se violó y al NO HACERLO se violó el NUMERAL 1º. del ART. 50 de la LEY 675 DEL 2.001; y el NUMERAL 13 del ARTICULO CUARENTA Y SEIS del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL “EDIFICIO CATALUÑA” P. H .

3.- Ahora bien es responsabilidad del PRESIDENTE de la ASAMBLEA, pero esencialmente del ADMINISTRADOR quien actúa como SECRETARIO de la misma, VERIFICAR si quienes comparecen a ésta, son realmente los PROPIETARIOS de las unidades privadas del “EDIFICIO CATALUÑA”, y esto sólo se puede saber a través de la presentación de los CERTIFICADOS DE LIBERTAD en la respectiva asamblea que se va a llevar a cabo, y de NO HACERLO, se está violando el DEBIDO PROCESO contemplado en el ART. 29 de la CONSTITUCION POLITICA, la el PARAGRAFO 1º. del LEY 675 DEL 2.001 – REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL; y el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL “EDIFICIO CATALUÑA” P.H.

4.- Por otro lado, la CONVOCATORIA DE MARZO 11 DEL 2.021 QUE CITO A ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS, en primera reunión para Marzo 27 del 2.021, a las 10:00 A.M, y en segunda reunión para Marzo 31 del 2.021 a las 8: P.M, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS para que ésta tenga VALIDEZ JURIDICA, debe ser NOTIFICADA a los Propietarios como lo ordena el Art. 39 de la Ley 675 /2.001, que dice :

El PARAGRAFO del Art. 39 de la Ley 675/ 2.001, establece : PARÁGRAFO 1o. “ Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.....”

5.- Además de lo anterior las DEMANDANTES MARIA ELENA REYES MEDINA, NO AUTORIZARON a la ADMINISTRADORA para que las NOTIFICARA por CORREO ELECTRONICO, y tampoco es válido que se hayan tomado de otras DEMANDAS DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA éstos CORREOS, pues ello es un ABUSO, porque debe conllevar también la AUTORIZACION de las DEMANDANTES para ello, con lo cual también se violó el ART. 39 de la LEY 675 del 2.001.

ARTÍCULO 39. REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último

.....

PARÁGRAFO 1o. “ Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.....”

6.- En consecuencia, la CONVOCATORIA DE MARZO 27 DEL 2.021, tampoco fue notificada a las DEMANDANTES conforme lo ordena el Art. 39 de la Ley 675 /2.001, sino a través de CONVOCATORIA, dejándola en los CASILLEROS DE LOS APARTAMENTOS, con CIRCULAR y las DEMANDANTES tampoco AUTORIZAMOS que la CONVOCATORIA se nos enviara a través de CORREO ELECTRONICO, TAMPOCO POR CARTA CIRCULAR, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DIFERENTE AL EXIGIDO EN LA LEY.

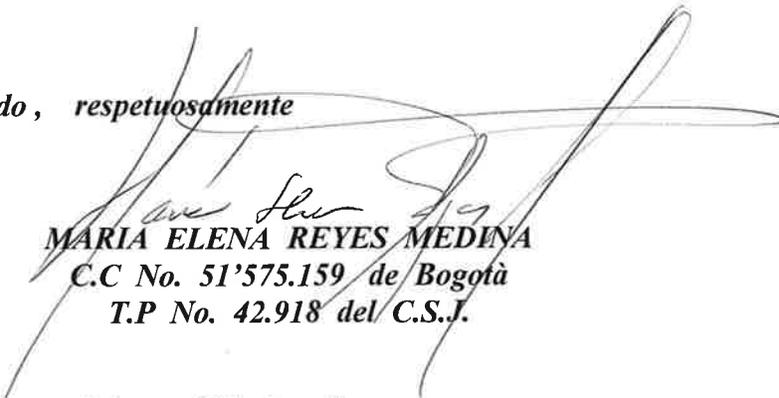
7.- No es cierto que el envío de la COMUNICACIÓN DE LA CONVOCATORIA por CORREO ELECTRONICO hubiera sido aprobado en ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS No. 1 de FEBRERO 18 del 2.017, pues éste tema no fue objeto de ninguno de los Numerales de la Orden del Día de ésta Convocatoria, y lógicamente éste asunto no debió haber sido consignado en ésta Acta de Asamblea en su Numeral 12.- Actualización de Datos de los Copropietarios del Edificio Cataluña, porque este punto nada tiene que ver con el envío de la Convocatoria a través de Correo Electrónico, por lo tanto su inclusión en forma soterrada, no tiene ninguna validez jurídica.

7.- Ahora bien, el QUORUM con el que se INICIO la ASAMBLEA para DELIBERAR fue del 60.7% y terminó con un QUORUM DECISORIO del 72.67%, toda vez que se admitieron a la Asamblea en mención, propietarios que llegaron a mitad de la misma, y otros se retiraron ya casi al final, y de otros, no se tiene conocimiento si realmente son Propietarios o no, o sus apoderados, porque no se exigieron los CERTIFICADOS DE LIBERTAD en esa Asamblea con lo cual se violó el ART. 41 y 45 de la LEY - 675 DEL 2.001

8.- Finalmente la ADMINISTRADORA es quien INSERTA los PUNTOS en la COONVOCATORIA, E INSERTÓ ILEGALMENTE los ITEMS en el NUMERAL 8° de la convocatoria de marzo 11 del 2.021, con lo cual se violó el INCISO 1° del ART. 39 de la LEY 675 / 2.001, porque se trata de ASAMBLEAS unas ORDINARIAS, otras EXTRAORDINARIAS, con diferentes ORDENES DEL DIA, y realizadas en diferentes FECHAS.

Por los argumentos anteriormente expuestos le solicito al Honorable Magistrado se sirva REVOCAR la SENTENCIA de JUNIO 1° del 2.023, proferida por el Señora Juez A-Quo, para que en su lugar se sirva proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente


MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C.S.J.

E-MAIL - DEMANDANTE : marielreme@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE Fecha 05 DE JUNIO DEL 2023. RAD 2021 - 00128. MP GERMAN VALENZUELA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:10

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

alegato gustavo Salas.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ribon & Ribon Abogados S.A.S. <abogadosribonsas@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:49

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02

Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE Fecha 05 DE JUNIO DEL 2023. RAD 2021 - 00128. MP GERMAN VALENZUELA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

M.P. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. M.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA.

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

DTE: GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO.

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD. 11001 31 03 039 2021 00128 01

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE Fecha 05 DE JUNIO DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.140.878.853 de Barranquilla, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 372.400 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosribonsas@gmail.com, número de teléfono 3174543913, actuando en mi condición de apoderado sustituto del señor **GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO**, cédula de ciudadanía 80.383.121, con domicilio en la Manzana N Casa 323, Urbanización Villa Marbella, en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, número de teléfono 3006275627, correo electrónico ofosalas@hotmail.com, por medio del presente escrito, procedo a formular las razones de formular el presente recurso en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en fecha 05 de Junio del 2023.

--

Saludos Cordiales,

Ivan Alexander Ribon Duque.

Celular: 3174543913.

Teléfono: (60+5) 3536837.

Carrera 48 #76-81 Edificio Kairos Oficina 1103 Barranquilla.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

M.P. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. M.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA.
JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
DTE: GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 11001 31 03 039 2021 00128 01

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE Fecha 05 DE JUNIO DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.140.878.853 de Barranquilla, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 372.400 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosribonsas@gmail.com, número de teléfono 3174543913, actuando en mi condición de apoderado sustituto del señor **GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO**, cédula de ciudadanía 80.383.121, con domicilio en la Manzana N Casa 323, Urbanización Villa Marbella, en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, número de teléfono 3006275627, correo electrónico ofosalas@hotmail.com, por medio del presente escrito, procedo a formular las razones de formular el presente recurso en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en fecha 05 de Junio del 2023.

Fundamentos del recurso:

El instructor judicial de primera instancia erro en no considerar los siguientes puntos

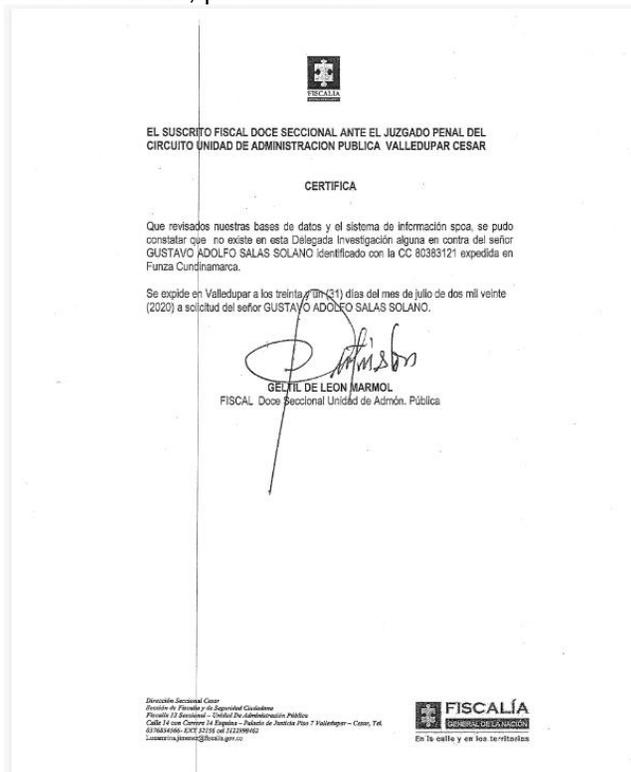
1. En primer lugar, mi poderdante logro acreditar todos y cada uno de los requisitos conforme a la misiva de fecha 28 de febrero del 2019, la cual manifestó:

 Albania, Febrero 28 de 2019	 P&B CHSE 337-19
Señores POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Attn. Dra. Claudia Rivillas Delina Marsh Carrera 77B # 57-103, torre 1, oficina 2301. Barranquilla	<ul style="list-style-type: none">• Certificación Bancaria Original• Copia Historia Clínica• Certificado Laboral
Ref: Sinistro GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO	Atentamente,  NELLY BERTRAND División de Nómina, Compensación y Beneficios Recursos Humanos y Servicios
Cordial Saludo, De acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguros Colectivo de Vida, Grupo y Anexo de Incapacidad Total y Permanente, estamos notificando la declaratoria de invalidez de nuestro empleado GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO con cédula de ciudadanía No. 80.383.121. A la fecha de calificación, el Señor Salas Solano devengaba un salario básico de \$4.454.179,00. • SEGURO POR INVALIDEZ Con un cubrimiento de 45 veces el último Salario Básico, pagaderos en un solo contado. Información para el pago de los Seguros: Salario básico / fecha de calificación : Col. \$4.454.179,00. Valor Asegurado : Col. \$213.800.592,00 Información enviada: <ul style="list-style-type: none">• Dictamen de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral autenticado.• Resolución de Pensión por Invalidez autenticada• Copia de la Cédula de Ciudadanía autenticada.	
<small>alle 100 No. 19-54 • Piso 12 • Conmutador: (57) (1) 5 95 55 55 Bogotá/Colombia • NIT: 890.089.804-2</small>	<small>www.cerrejon.com</small>
<small>Calle 100 No. 19-54 • Piso 12 • Conmutador: (57) (1) 5 95 55 55 Bogotá/Colombia • NIT: 890.089.804-2</small>	<small>www.cerrejon.com</small>

Asi las cosas el tomador de la poliza notifico la calificaicon de mi poderdante y solicito a al entidad la cobertura del amparo para el cual fue contratada la aseguradora.

En ese orden de ideas mi poderdante acredito ante el tomador las condiciones necesarias para acceder al contrato de seguro. Para la cobertura por INVALIDEZ.

2. Con respecto a las acusaciones de fiscalía y demas de las afirmaciones realizadas en interrogatorio, y del apoderado del aquí demandado, basta con revisar la certificación bancaria del 31 de Julio del 2020, que manifiesta:



Demostrando así que las acusaciones con respecto a mi poderdante las acusaciones realizadas son desahoradas y no son vinculantes.

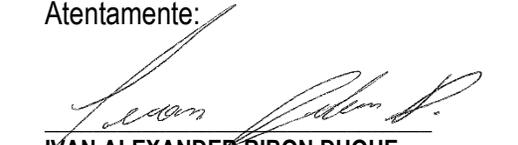
3. Con respecto a la calificación realizada por parte del equipo de REN, comprende varios factores:
- En ningún lugar del clausurado de la póliza manifiesta que debe realizarse una calificación por parte de un consultor de la aseguradora.
 - Con respecto a la "Calificación" de REN CONSULTORES.
 - Basa con revisar la práctica de la sustentación por parte de la Medico PATRICA CASTILLO, la cual ni siquiera realizó una valoración física o virtual a mi poderdante.
 - Dicha prueba cambió los diagnósticos objetivos ya determinados a la historia clínica de mi poderdante.
 - Realizó una disminución mutacional a las deficiencias sin sustentar los motivos, y como manifestó en interrogatorio que es su criterio subjetivo.
 - La misma manifestó que el motivo de la calificación es debido a que POSITIVA, contrato para la gestión de determinar factores de error.

Ahora bien, existiendo dictamen inicial de Colpensiones que puedo haber sido demandado por la aseguradora ¿Por qué la aseguradora no realizó?, también si existen calificación de Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico, y de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, que, con el mismo expediente, determinan una pérdida de capacidad laboral por encima del 50 %

Por lo que solicito a usted Honorable Magistrado que sea estudiado el último dictamen el 80383121-2631 de fecha 02/12/2022, realizado por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, que fue realizado con el mismo expediente de RENS CONSULTORES. Es incomprensible para el suscrito apoderado, como esa calificación es la única que tuvo el instructor judicial a tener en cuenta, sin ver que mi poderdante cuenta con su estado de invalidez.

En este orden de ideas solicito a usted honorable magistrado para que REVOQUE ES SU TOTALIDAD el fallo del instructor judicial de primera instancia teniendo en cuenta el estado de invalidez de mi poderdante, y que el mismo es el mismo simplemente es el beneficiario del contrato de seguros como beneficiario.

Atentamente:



IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE
C.C.1.140.878.853 De Barranquilla (Atlántico).
T.P. 372.400 DEL C.S. De La J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación recurso de apelación por MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001310304020220021001 (2022-210) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil-.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

2023-07-04 Sustentación recurso apelación 2022-210.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 15:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camila Vega Castro <audiencias@enriquelarens.com>; diana.vasquez@grupovasquezsas.com

<diana.vasquez@grupovasquezsas.com>; laura.cabezas@grupovasquezsas.com

<laura.cabezas@grupovasquezsas.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación por MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001310304020220021001 (2022-210) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil-. Magistrado ponente Jaime Chavarro Mahecha. De MARÍA CONSUELO ARCINIEGAS VIL...

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA DE DECISIÓN CIVIL-

MAGISTRADO PONENTE JAIME CHAVARRO MAHECHA.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual

Radicación 11001310304020220021001 (2022-210)

Demandante MARÍA CONSUELO ARCINIEGAS VILLAMIZAR

Demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto Sustentación recurso de apelación

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 14 de abril de 2023, de acuerdo con el archivo adjunto.

Se corre traslado a los demás sujetos del proceso.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA
C.C. 80.064332 de Bogotá.
T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 301 449 0622, 317 660 8192 y 601 322 7174
Correo electrónico para notificaciones: enriquelarens@enriquelarens.com
Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA DE DECISIÓN CIVIL-.

MAGISTRADO PONENTE JAIME CHAVARRO MAHECHA.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación	11001310304020220021001 (2022-210)
Demandante	MARÍA CONSUELO ARCINIEGAS VILLAMIZAR
Demandado	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Sustentación recurso de apelación

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 14 de abril de 2023 en los siguientes términos:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

- 1. El juzgado violó el principio de congruencia propuesto, puesto que no decidió ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por mi representada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

- 2. El juzgado declaró la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora pese a que se demostró que la aseguradora cumplió con las obligaciones a su cargo**

La juez no tuvo en cuenta que la aseguradora que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo por el contrato de seguro y con sus obligaciones a cargo por la relación de consumo, tales como suministro de información suficiente para la contratación del seguro, entrega de la póliza, derecho a la reclamación directa ante la aseguradora, derecho a la reclamación ante el defensor del consumidor financiero, entre otras.

Tampoco tuvo en cuenta que la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado indicó en oficio número 20490-01-03-03-0074 que el delito que se investiga bajo el número de noticia criminal 817946001227202100149 es además del de hurto calificado y agravado, el de extorsión, siendo la denunciante CAROLINA REY ARCINIEGAS y la víctima MARÍA CONSUELO ARCINIEGAS VILLAMIZAR, por tanto, procedió a condenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sin tener en cuenta las coberturas y exclusiones que se encuentran contenidas en la póliza número 2120120012179, puesto dentro de los delitos investigados se encuentra una exclusión.

3. El juzgado no tuvo en cuenta que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios desde la fecha indicada en la sentencia

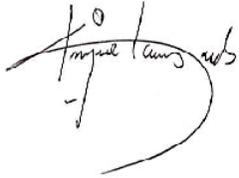
Se debe indicar que en el primer momento que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue notificada del siniestro es decir el 29 de junio de 2021, el único delito por el cual se estaba investigando lo ocurrido, era el delito de extorsión dispuesto en el artículo 244 del Código Penal, por tanto, se constituía en su momento una exclusión contenida en el condicionado de la póliza 2120120012179. Si bien posteriormente la Fiscalía 03 Delegada Ante los Jueces del Circuito Especializado expidió oficios certificando los delitos investigados, hubo discrepancias en sus escritos y fue solo hasta el 01 de marzo de 2023 en donde de acuerdo con el mismo pronunciamiento del juzgado de instancia que quedó plena claridad que los delitos investigados eran los de extorsión en concurso con el delito de hurto agravado y calificado. Por tal razón, no es dable que el conteo del cobro de intereses moratorios se realice desde el 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo indicado en líneas anteriores.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito al superior que REVOQUE la sentencia del 14 de abril de 2023, proferida por la JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y en su lugar declare que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es responsable por la indemnización alegada por la parte demandante.

En subsidio de lo anterior, le solicito que resuelva las excepciones formuladas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que declare que la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se presenta con ocasión a una póliza de seguro la cual se encuentra dentro del expediente, con un valor asegurado, suma máxima a la que está expuesta mi representada, en virtud de los hechos y de la póliza de seguro que se afecta con ellos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized and somewhat cursive, with a large loop at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: COMPETENCIA DESLEAL-
APELACIÓN TRIBUNAL; ELIANA CAMPO VALLEJO - NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN; EXP
11001319900120223365001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

17DDA COMPETENCIA DESLEAL FANTASIAS -RECURSO DE APELACIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridica@provimarcas.com.co <Juridica@provimarcas.com.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fantasiascontable@hotmail.com <fantasiascontable@hotmail.com>; boutiquefantasias@gmail.com

<boutiquefantasias@gmail.com>

Asunto: COMPETENCIA DESLEAL- APELACIÓN TRIBUNAL; ELIANA CAMPO VALLEJO - NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN;
EXP 11001319900120223365001

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 11001319900120223365001

ASUNTO: PROCESO POR COMPETENCIA DESLEAL

DEMANDANTE: ELIANA CAMPO VALLEJO

DEMANDADO: NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ CARDOZO, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada sustituta del señor NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN, tal como se evidencia en el documento de poder que obra en el expediente, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de mayo de 2023, para que la misma sea revocada parcialmente ya que estoy de acuerdo con la decisión sobre los actos de imitación, actos de violación de normas y la prohibición general.

Cordialmente,



25 años
PROVIMARCAS
Desde 1997

Carolina Gómez C.
Abogada Especialista / Attorney

@ cgomez@provimarcas.com

(57) 300 478 51 18

Colombia - América del Sur

www.provimarcas.com |  

Este mensaje contiene información de PROVIMARCAS S.A.S, la cual es confidencial y privilegiada. La información es para el uso de la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es la persona a quien va dirigido, le informamos que cualquier disseminación, copiado, distribución o uso del contenido de esta información está totalmente prohibida y no se autoriza retransmitir. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le rogamos lo notifique de inmediato a la dirección electrónica: servicliente@provimarcas.com.co

This message contains information from PROVIMARCAS S.A.S, which is confidential and privileged. The information is for the use of the person or entity who goes to. If you are not the person to whom it is concerned, we inform you that any dissemination, copying, distribution or use of this information content is strictly prohibited and a retransmission is not allowed. If you have received this email in error, please immediately notifies to the e-mail: servicliente@provimarcas.com.co



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 11001319900120223365001
ASUNTO: PROCESO POR COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE: ELIANA CAMPO VALLEJO
DEMANDADO: NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ CARDOZO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada sustituta del señor NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN, tal como se evidencia en el documento de poder que obra en el expediente, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de mayo de 2023, para que la misma sea revocada parcialmente ya que estoy de acuerdo con la decisión sobre los actos de imitación, actos de violación de normas y la prohibición general.

ASUNTO PRELIMINAR

Antes de ocuparme de fondo sobre cada uno de los puntos sobre los cuales estoy apelando la sentencia proferida en este caso, ruego, respetuosamente, al Honorable Tribunal, tomar atenta nota del presente asunto ya que, contiene circunstancias del orden procesal y de la materia en específico, que de confirmarse el fallo sería una clara violación a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso; por cuanto contraría normas del Código General del Proceso y normas sobre represión de la competencia desleal contempladas en la Ley 256 de 1996.

Lo anterior lo soporto en el hecho de que el Juez que conoció de este asunto, se apartó de la línea interpretativa de la norma arriba citada la cual, él mismo, tuvo en cuenta para un proceso que conoció en octubre de 2022, esto es, hace escasos siete (7) meses; y en esta oportunidad existiendo menos medios probatorios tal como lo exige la norma, en esta declaró la comisión de actos de competencia desleal en cabeza de mi mandante cuando esto no era posible, tal como lo podrá evidenciar el Honorable Tribunal.

RECURSO DE APELACIÓN PROPIAMENTE DICHO

En efecto, el recurso de apelación es contra lo decidido por el a quo así:

PRIMERO: Declarar que **NICOLAS OVIEDO GUZMÁN**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio "**FANTASIAS SEX SHOP IBG**", incurrió en los actos desleales de desviación de la clientela, confusión, engaño, y explotación de la reputación ajena consagrados en los artículos 8, 10, 11, y 15, respectivamente, de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDA: Ordenar a **NICOLAS OVIEDO GUZMÁN** que se abstenga en forma definitiva de utilizar la expresión "**FANTASIAS**" como enseña o nombre de su establecimiento de comercio físico y virtual, o cualquier otra que sea confundible con el establecimiento de comercio, enseña comercial, o nombre comercial "**BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS**" de propiedad de la demandante **ELIANA CAMPO VALLEJO**.

TERCERA: Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tal como se manifestó en el escrito de reparos ante el a quo, antes de ocuparnos de demostrar que en efecto no existió por parte de mi mandante comisión de actos de competencia desleal alguno, es preciso tener en cuenta que son tres los aspectos a tener en cuenta y los cuales se desarrollan a lo largo de este escrito, así:

- i)* La no tacha del testigo y el peso probatorio tan amplio que se le dio a un testimonio en primera instancia aun teniendo en cuenta su situación confesada de interés, parentesco, sentimientos y dependencia;
- ii)* La sanción impuesta con base en el artículo 97 del CGP, aplicada de una manera que desobedece a la técnica procesal, al realizarse una interpretación inadecuada de la norma, y utilizar la misma como un inequívoco criterio probatorio en el que el *aquo* basó gran parte de su decisión; y,
- iii)* El peso probatorio, o la valoración de las pruebas invocadas por el señor Juez, sin atender al principio de buena fe y otorgándole un excesivo e inadecuado merito probatorio a algunas de ellas.

Como tendrá oportunidad de comprobar su Despacho, en la sentencia recurrida, se tiene que el señor Juez de primera instancia, conduce todos los actos que salieron avantes, que son bicéfalos, es decir, por lado del demandante probar debidamente la reputación y por el otro, probar debidamente la infracción, únicamente basó el primero en los dichos del testigo sospechoso y los segundos en una presunción de veracidad que no fue debidamente probada. Luego, el destino lógico de las pretensiones, debió ser la desestimación de todas y cada una, sin embargo, en primera instancia, de manera desacertada, se indilgaron a mi mandante la realización de actos de desviación de clientela, confusión, engaño y explotación ajena, sin haber sido demostrados con pruebas pertinentes, conducentes y, eficaces y omitiendo la reiterada jurisprudencia que

al respecto ha desarrollado la Superintendencia de Industria y Comercio en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal sobre el tema que nos ocupa.

Así las cosas, sustento el presente recurso de apelación en los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: SOBRE LA AUSENCIA DE TACHA DEL TESTIGO Y LA VALORACIÓN HOLGADA DE SU TESTIMONIO.

En el sub lite, se le dio una holgada credibilidad al testigo, el señor Andrés Felipe Huertas Paladines, del cual esta apoderada solicitó su tacha con ocasión a sus intereses, dependencia y relación sentimental con la demandante, (misma que fue incluso aceptada por el testigo) y que la tacha fue despachada desfavorablemente con ocasión a una sentencia invocada por el señor Juez, contenida en el proceso 73001-3110-002-2009-427-01 la cual, es de fácil advertencia, promovida en el año 2009, fecha en que no se hallaba vigente el actual estatuto procesal que fue en el 2012, cosa que el señor Juez, parece no haber tenido en cuenta. Respecto de aquello, nos serviremos ampliar los argumentos de porque consideramos que, si se debió aceptar la tacha al testigo, ante el superior jerárquico.

Sin embargo, cabe acotar en esta primera oportunidad, que el mero hecho de intentar soportar toda la base probatoria en algo que es tan abstracto como el reconocimiento de una marca, con el único elemento de una declaración que en todo caso puede verse movida por motivos personales, no es una práctica procesal que atienda a los principios de la seguridad jurídica. Sobre esto, también se ampliará la tesis ante el superior jerárquico.

Ahora bien, quisieran traerse a colación unos fragmentos del interrogatorio que fue valorado por el Juez, para tener como probados los hechos denunciados por la parte demandante en torno a su propia fama o a la fama de su propia marca. No olvidemos que el señor testigo, ostenta una relación de intereses personales con la marca Fantasías, por su posición gerencial de la misma, y además se encuentra movido por sentimientos hacia la parte demandante, al reconocer a la misma como su actual pareja sentimental.

En ese sentido, se tiene que el señor Juez, resaltó lo dicho por el testigo en el minuto 28:50 (de la audiencia donde se rindió testimonio del mismo), y que preguntó:

que es lo que más les ha llamado la atención de la enseña comercial de la demandante”; respondió el testigo: “es la expresión fantasías, los demás términos que se manejan son los más relevantes al momento de reconocimiento de marcas, los mismos clientes y proveedores nacionales e internacionales nos tienen en un concepto tan grande que cada vez que se pronuncia la palabra fantasías, evidentemente la recordación es la señora Eliana y su red de mercado.

Al ser preguntado, desde que año se generó esa recordación, respondió el testigo:

Básicamente ha sido desde siempre.

Basta con advertir que las respuestas van encaminadas a probar lo que percibe o piensa un consumidor, y que el responde como gerente de la empresa, con afirmaciones auto-laudatorias como lo es: *ha sido desde siempre y los clientes NOS TIENEN en un concepto tan grande*, (refiriéndose incluso a él mismo) para entender que su apreciación no tiene una suficiente envergadura probatoria.

Adicionalmente, en lo que toca al testimonio, y para argumentar su credibilidad, él señor Juez de primera únicamente precisó que, si bien el testigo fue tachado, también lo fue que:

Su declaración fue espontánea y coincide con las facturas que obran en el expediente en el que consta que la parte demandante comercializa productos desde el año 2012, por ejemplo, la certificación emitida por la sociedad MY LOVE SAS, obra en consecutivo 1, fl 06 pagina 9. En el que consta que la demandante a través del establecimiento de comercio comercializa productos eróticos y sexuales identificados con la marca chungu y sensua desde hace aproximadamente 7 años, del mismo modo, la veracidad del testigo puede ser corroborada con las facturas obrantes en el expediente.

Sobre este apartado y particularmente los motivos que sustentan la decisión de no haberlo tachado, se reitera para la atención del Magistrado, que el señor Juez, relaciona cosas tan triviales como lo son facturas y certificaciones, con la credibilidad de un testigo que en todo caso, declaró sobre el supuesto reconocimiento de la misma marca que el gerencia, luego la relación realizada se torna a todas luces descontextualizada y no viene al caso, que para acreditar las valoraciones personales del testigo, que además son las únicas que soportan los hechos de la demandante, se indique que efectivamente existen unas facturas, que nada tienen que ver con el supuesto reconocimiento.

Sobre ello, Alude que la sala de casación de justicia, como ya se indicó anteriormente indicó en el proceso 73001-3110-002-2009-427-01 magistrado Ariel Salazar Ramírez manifestó:

Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco dependencia sentimientos o interés con relación a los aportes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales otras causas, sino que deja tal valoración al concepto del juez, criterio que como se explicó líneas arriba debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

Sin embargo, y a pesar de respetarse enormemente el criterio que en su momento tuvo la H. Corte Suprema, recuérdese que la sentencia es del año 2009 y que el CGP, fue promulgado en el año 2012. En ese sentido, el código vigente, si señala que existe una posibilidad del tachar al testigo, por esas causas, y aquello se advierte de manera sencilla al corroborar el contenido de su artículo 211:

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Luego, el argumento del Juez, se cae por su propio peso, puesto que, si bien no se presumen tales intereses, si se puede tachar al testigo por las razones expuestas.

Nuevamente se resalta, la importancia que el señor Juez, le dio a la declaración del testigo, y aduce que sus dichos se encuentran probados con ocasión a dichos documentos por circunstancias de tiempo modo y lugar, sin que aquello, sea en realidad una prueba de peso, y mucho menos en un caso de competencia desleal.

Es de anotar que la tacha del testigo fue realizada en audiencia y si bien el Juez pudo haber hecho caso omiso y practicar como en efecto lo hizo, el interrogatorio, debió tenerlo en su valoración al momento de decidir, cosa que tampoco lo hizo, pue de hecho tuvo que hacer elucubraciones exageradas para supuestamente confirmar lo dicho por este, en facturas y certificaciones que no apunta a la demostración de lo manifestado por el testigo sino a lo que representan los productos que se comercializan, los cuales resultan de condición masiva y no por la reputación de quien los comercializa y mas aún cuando son varios los participantes en el mercado que comercializan productos que tienden a la realización de fantasías sexuales, juegos eróticos, etc.

Sin embargo, pese a la solicitud de tacha del testigo, el Juez realizó el interrogatorio y la parte demandada estuvo condenando a observar inerte cómo se rendía un testimonio cuya tacha por inhabilidad se formuló oralmente dentro de la audiencia llevada a cabo para tal fin.

En efecto había lugar a la tacha del testigo por cuanto, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, existieron razones que afectaban la credibilidad y en especial la imparcialidad toda vez que el testigo es compañero permanente de la demandante y quien ostenta calidad de comercializador de los productos de la demandante y sus respuestas apuntaron a darle un reconocimiento a la marca lo cual no está en condiciones de hacerlo y menos aún llegar a afirmar que son los pioneros en la comercialización de tales productos cuando quedó demostrado que antes de que la demandante hiciera su aparición en el mercado ya se encontraban terceros en tal sector.

La afirmación de que se es pionero en una actividad comercial debe ser probada por un estudio de mercado, lo cual es realizado por personas expertas, ya que dependen de una investigación del mercado de que se trate, revisión de antecedentes, el estudio sobre las expresiones o signos utilizados desde otrora en el mercado respectivo y un sin número de actividades tendientes a anunciarse como pioneros del mismo.

Así las cosas, resulta sorprendente que, el Juez considere probada tal afirmación del testigo, en unas facturas de venta, cuando es claro que los productos y servicios comercializados por las partes, resultan de consumo masivo, es decir que una y otra pueden participar en ese rubro económico de manera exitosa, pero eso no es prueba de ser pionera en el mercado y mucho menos que mi mandante, hoy demandado, realice los actos indilgados, por cuanto el señor NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN realiza actos de comercio avalados por derechos marcarios que le han sido otorgados de manera legal por parte de la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio en su Delegatura para la Propiedad Industrial, derechos que fueron desconocidos por el a quo, circunstancia relevante en este caso que fue desconocido por el juez de primera instancia.

Ahora bien, siguiendo con el artículo 211 del CGP, es claro que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/211.htm)

Para ilustrar a su Despacho, a continuación, se transcriben más apartados de las respuestas del testigo, por ejemplo, lo dicho frente a la reputación ajena, así:

Explotación de la reputación ajena: artículo 15 de la Ley 256 de 1996.

Demostración de 1. Reputación del demandante. 2. Que la pasiva se haya valido de ella.

El testigo al ser preguntado: *¿qué percepción tienen los consumidores y clientes sobre el establecimiento de la señora Eliana* el testigo contestó en el minuto 17:30 *“tienen como percepción no solo los clientes y seguidores como FANTASÍAS que es lo más icónico en el mercado, es lo relevante y conocido por su estructura física que es elegante y bien presentado”* (pensamiento lógico del gerente de una marca, es decir, poco di-
ciente).

Se preguntó: Qué le permitía concluir que el establecimiento de la demandada es un establecimiento icónico. Contesto, porque *físicamente las tiendas hacen una diferencia grande en el mercado, se sale de lo común en el mercado de sex shop-.*” Al ser preguntado si se ha obtenido un prestigio, en que consiste ese prestigio contesto: *“a través del trabajo, del tiempo, del servicios, a través de las garantías, y los productos originales que siempre se han ofrecido en los establecimientos de comercio, adicional a eso en quedar bien ante entidades financieras ante los proveedores en Colombia y fuera del país”* al ser preguntado, qué tipo de publicidad ha realizado la señora Eliana, contestó en el minuto *“ha habido muchos, dentro de los físicos, está por ejemplo la participación y patrocinios de eventos nacionales en cada una de las regiones con cantantes, humoristas, ferias etc., y en la parte digital que esa aún más masiva, se puede realizar por líneas telefónicas, medio digitales, por pautas incluso, recuerdo que estuvimos pautando con una emisora muy reconocida en el país que se llama Tropicana, allí nosotros teníamos nuestro propio canal de sección de fantasías la cual era transmitida a nivel nacional en esta emisora, y eso también nos impulsó mucho, para estar en diferentes regiones del país porque éramos escuchados y pedidos por los mismos clientes en diferentes regiones (...)”*

Si las facturas y las certificaciones fueran tenidas como prueba de que la demandante es pionera en la comercialización de productos eróticos, lo que a todas luces no es prueba pertinente, conducente y eficaz para ello, tampoco es un asunto reprimible por el Despacho por cuanto existe la teoría de seguir al líder en materia de competencia, la cual ha sido reconocida y aceptada, a efecto de aplicar la Ley 256 de 1996. (ALIVRUB McK y VICK VAPORUB)

Indica el Juez, que con la contestación deficiente del hecho 22 de la demanda, se tiene por probado el hecho de la desviación de clientela en concordancia con lo afirmado por

el testigo, que es objeto de tacha de conformidad con la ley, pero no existe prueba documental y adicionalmente, incurre nuevamente en una interpretación del CGP, particularmente de los artículos 97, 96 y 166 del mismo, que como fue expuesto de manera previa es una interpretación desconfigurada.

Así las cosas, como bien fue sostenido por el Juez, el acto de reputación ajena solo se puede configurar cuando se prueban: 1. La reputación, (que no fue probada en debida forma, y que solo se sustentó con base en el testigo tachado) y 2, que la pasiva se haya valido de ella (situación que tampoco fue acreditada). Al respecto y frente el segundo requisito, solo tiene la supuesta confesión que ya fue desacreditada en líneas anteriores.

En líneas inferiores, me referiré a lo desacertado que resulta lo decidido por el juez para cada uno de los actos de competencia desleal que afirmo haberse cometido por el demandado.

SEGUNDO: SOBRE LA CONSIDERACIÓN INICIAL DE NO TENER EN CUENTA DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Apelo lo decidido por el *aquo* frente a la manifestación de no tener en cuenta los aspectos que sobre derechos de propiedad industrial se encuentran involucrados en el caso presente, aduciendo que en la acción de competencia desleal basta la legitimación en la causa + actos de competencia desleal + pruebas + idoneidad y, en consecuencia, no se ocupará de los signos. Pero desconoce abiertamente que existen acciones de competencia desleal en relación de propiedad industrial sin que ello implique caer en una acción de infracción de derechos de propiedad industrial.

Pese a esa manifestación preliminar, omite la instancia que los setenta y dos (72) hechos plasmados por la demandante hacen referencia a derechos de propiedad industrial de los dos sujetos procesales. Ahora bien, una cosa es manifestar que no se ocupará de los signos distintivos y otra cosa es lo que aparece a lo largo de las consideraciones de la sentencia y de la decisión tomada por el Despacho. Si esa primera consideración hubiera sido atendida, estaríamos necesariamente ante una sentencia en la cual se hubieran negado todas las pretensiones de la demandante, lo cual no ocurrió.

Desconocer aspectos de propiedad industrial, pero decidir sobre ellos, hace entrever que lo resuelto adolece de rigor jurídico a la luz de la Ley 256 de 1996 y las muy recientes decisiones del mismo Despacho. En efecto, no se ocupó por determinar si el nombre y/o enseña comercial en la que la demandante fundamentó sus pretensiones cumplía con los requisitos para tenerse como objeto de protección y adicionalmente desconoció los

derechos que tiene mi mandante sobre la marca FANTASIAS SEX SHOP (M), para distinguir servicio de comercialización/ventas de productos eróticos y sexuales, servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza y sobre el nombre y enseña comercial FANTASIAS SEX SHOP y lo que resulta peor aún, es que no se ocupó de determinar si la expresión FANTASÍAS resulta ser una expresión débil por ser de uso común para los servicios que comercializan las partes en el sector económico donde concurren pero, decide ordenar a mi mandante que se abstenga en forma definitiva de utilizar la expresión “FANTASIAS” como enseña o nombre de su establecimiento de comercio físico y virtual, o cualquier otra que sea confundible con el establecimiento de comercio, enseña comercial, o nombre comercial “BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS” de propiedad de la demandante ELIANA CAMPO VALLEJO.

Lo anterior evidencia que la sentencia no se compadece con los considerandos de la misma y obviamente con lo que obra en el expediente.

Sobre el particular es preciso señalar al Despacho que, el a quo advierte que no se referirá a derechos de propiedad industrial, los cuales son la base y fundamento de la actividad de mi mandante y que pese a lo probado frente a lo usual que resulta la expresión FANTASÍAS para la comercialización de productos eróticos, tal como lo dijera el mismo testigo, del cual se tuvo en cuenta lo manifestado por él en otras circunstancias sin embargo para lo que referenciara con el uso de la expresión fue obviado por el juez al momento de fallar; en efecto, es de un absurdo total que el Juez haya tenido como cierto lo afirmado por el testigo pero omite, a propósito, que es el mismo testigo quien afirmó que utilizaron la expresión FANTASÍAS resultó de una indagación con personas del común de cuyas respuestas se percataron que es una expresión que tiene un contenido sexual y erótico, y dicho sea de paso, no es objeto de monopolio alguno por uno solo de los participantes en el mercado, lo cual fue plenamente probado en el escrito de respuesta a la demanda por parte del suscrito como apoderado del demandando y el Juez no se ocupa de esto.

Ahora bien, lo anterior, tampoco, se compadece con la advertencia del Juez, ya que no quedó probado el uso del nombre comercial BOUTIQUE ERÓTICA FANTASÍAS por parte de la demandante de conformidad con la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma aplicable en materia de propiedad industrial y que fue recogida por el Código de Comercio y se desconoció que la expresión FANTASÍAS resulta de uso común, tal como se le demostró al Juez, oportunamente y sin embargo la decisión recae en los derechos de propiedad industrial -signos distintivos-, de mi mandante.

De lo anterior es fácil concluir que se trata de un fallo acomodaticio por cuanto el juez no se ocupaba de asuntos de propiedad industrial sin embargo ordena que mi mandante se

abstenga de utilizar la expresión FANTASÍAS en su nombre y enseña comercial cuando son, de hecho, derechos de propiedad industrial en cabeza de este. Esto quiere decir que no se ocupa, pero decide en relación con un derecho de propiedad industrial. La falta de congruencia entre las consideraciones y el fallo es evidente y por lo mismo es propio revocar tal fallo.

Como si lo anterior no fuera suficiente, advierte el Juez de primera instancia, que mi mandante por tener conocimiento de propiedad industrial que la concluye por un curso que hiciera a través de la plataforma de la Superintendencia de Industria y Comercio, sabía de la ilicitud de los actos, consideración que tampoco guarda relación con lo señalado arriba, es decir afirma que no se referirá a asuntos de propiedad industrial por considerarlos fuera de la acción de competencia desleal sin embargo afirma que por el conocimiento de mi mandante sobre propiedad industrial se puede concluir que aquel tiene el mismo saber sobre los actos de competencia desleal que son reprimidos por la Ley 256 de 1996. Es preciso atender que si bien mi mandante participó en un curso de capacitación virtual sobre marcas esto no lo hace conocedor de la materia que abarca esta ley, mucho menos lo hace experto en ella; resulta aún más sorprendente que llegase a esta conclusión, sin siquiera conocer los temas que fueron abordados en tal capacitación. De lo anterior se puede concluir que la relación que se hace sobre el conocimiento de la ilicitud de los actos por parte de mi mandante, con su formación, es realizada de manera arbitraria y conveniente.

TERCERO: APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTICULO 97 DEL CGP

Apelo la Decisión del a quo, también, en lo relacionado con la sanción de que trata el numeral 2 del artículo 97 del CGP, ya que para que esto sea posible debe tenerse en cuenta que, los actos de competencia desleal deben, necesariamente ser probados, siendo imposible que la prueba se puede sustituir por una presunción legal puesto que tal practica iría en contra del principio de seguridad jurídica. Al respecto se reitera lo señalado en el escrito de reparos por cuanto fue ampliamente ilustrado.

En efecto, se tiene que el artículo 166 del CGP, establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.” Así las cosas, cabe aclarar que como aquí ninguno de los supuestos actos de competencia desleal que señaló su Despacho como cometidos por mi mandante consagrados en los artículos 8, 10, 11, y 15, respectivamente, de la Ley 256 de 1996, se encuentran respaldados por prueba alguna que los secunde, la presunción realizada por el Despacho no tiene la facultad de sustituir la obligatoriedad de la prueba.

En gracia de discusión de senda tesis, se manifiesta al Despacho que, en el minuto 8:50, de la audiencia de lectura de la sentencia (consecutivo 37, video de audiencia – página 3), el mismo juez indicó, con el fin de determinar cuáles eran los hechos que se debían probar para determinar la ocurrencia de una competencia desleal lo siguiente:

*El afectado tiene la carga de probar: 1. la existencia del derecho infringido.
2. la infracción de tal derecho. cuando el tercero realiza las conductas contenidas en la norma.*

En ese mismo hilo argumentativo, el mismo Juez, en el minuto 9:40 de la misma diligencia, mencionó sobre los artículos 7 y 19 de la Ley 256 de 1996, lo siguiente:

la acción de competencia desleal prosperará cuando el demandante acredite (...) 2. La existencia de un acto concurrencial en el mercado. 3 ejecutado vulnerando los deberes de conducta tipificados en la ley de competencia desleal y 4. La idoneidad de la misma infracción para exteriorizarse o materializarse en el tráfico mercantil.

Así mismo, indicó, en el minuto 10:36 de la misma diligencia, que:

dicho lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los comportamientos denunciados con base en las pruebas recaudadas

Así las cosas, sea dicho de paso, que en el preámbulo procesal que advirtió el aludido juez, este determinó como piedra angular de la sentencia que se avecinaba a proferir, el tema de la importancia probatoria que debía cobijar su decisión, aquello, para tener por supuesto probados los hechos denunciados como desleales y atribuidos en primera instancia a mi mandante. En este punto se resalta, que el Juez, indica que, para probarse el acaecimiento de los actos desleales, debe probarse: 1. la existencia del derecho infringido. 2. la infracción de tal derecho. No obstante, y como pasará a analizarse, el punto uno, a lo largo de la sentencia, fue sustentado de manera casi absoluta en el testimonio de un testigo que, en todo caso, sostiene una relación sentimental con la demandante, y el segundo punto, pretendió tenerlo por probado con ocasión de una sanción impuesta con base en el artículo 97 del CGP, cuya aplicación práctica se encuentra realizada erróneamente. Aquello, sin encuadrar pruebas adicionales que dieran lugar a tener como probados los hechos debatidos. No obstante, tal preámbulo, no pareció verse reflejado en la argumentación y sustento probatorio en el que se basó la decisión proferida.

Frente al comportamiento desleal denominado confusión, a modo de ejemplo sobre lo ilustrativo de la errónea interpretación judicial, que fue declarado como realizado, estimó el aquo que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, “se considera desleal toda conducta que por objeto crea confusión, con la actividad, las prestaciones

mercantiles o el establecimiento ajenos” “cualquier conducta que resulte idónea para causar confusión.” según el juez “Basta con una potencialidad de la conducta”.

Así pues, ha de decirse que, para tener como probados los actos de confusión que declaró realizados, introdujo como pruebas las siguientes:

- i)* la fecha de constitución del establecimiento de comercio de la demandante
- ii)* el uso continuado de dicho establecimiento y los impuestos que ha pagado sobre el mismo y las facturas de venta que acreditan su uso, concluyendo que la expresión fantasías se utiliza desde el 2012, es decir, antes de que mi mandante tuviera el registro de su marca ante la SIC.;

Al respecto señalo que ninguna de estas dos pruebas, tiene la facultad de probar, ningún acto de competencia desleal, ni mucho menos la existencia de un derecho infringido.

- iii)* En el minuto 15:30 de la misma diligencia, determinó:

De otro lado, advierte que como consecuencia de la sanción procesal, del artículo 97 del CGP, por la contestación deficiente del hecho 22 de la demanda se tiene por probado el mismo, el cual dice lo siguiente: Desde julio de 2020 el señor NICOLAS OVIEDO GUZMÁN inició la ejecución de un plan estratégico y sistemático de imitación para aprovecharse de la reputación que la señora ELIANA CAMPO VALLEJO ha construido por más de nueve (9) años en el mercado de productos eróticos y sexuales en Colombia, en virtud del posicionamiento de todos los canales de comercialización de BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS en el mercado concurrencial.

No obstante, la interpretación realizada por el juez, no obedece en modo alguno a la técnica procesal, y la supuesta confesión realizada, es consecuencia de una aplicación de una interpretación normativa errónea, por demás perjudicial, al intentar encuadrar unos supuestos facticos en unas consecuencias a las cuales no tiene lugar, aquello, debido a una confusión conceptual del *aquo*, que lo hace incurrir en ciertos errores de interpretación normativa.

Al respecto de dicha confusión, obsérvese que el mismo Juez, indicó en el minuto 17:09 de la misma diligencia que la sanción impuesta con base en el artículo 97 del CGP: *“genera una consecuencia adversa en su contra como es presumir cierto que el demandado”* y seguidamente afirmando en el minuto 17:55, que: *“no requiriendo por consiguiente de otro medio de prueba para su demostración, de esta manera la confesión cumple con los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP, pues la misma fue*

efectuado a través de su apoderado quien tiene capacidad para confesar de conformidad con el artículo 193 ibidem.”, situación que refleja dos cosas: 1. El señor juez, considera que el artículo 97, por una contestación no técnica de la demanda, se traduce en una confesión -lo cual no es cierto y aquello se colige con la simple lectura del mismo artículo que indica: *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (...) salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*-, y NO dice que se entenderán como confesados, como parece querer a toda costa interpretar el Juez; y 2. El señor Juez pretende dar probados los hechos objeto de la sanción, sin que se necesite ninguna prueba adicional. La anterior postura, además de errada, por sí sola, es peligrosa jurídicamente hablando, en lo que atañe a la interpretación normativa y sus alcances jurídicos. Aquello, desde el mismo espíritu normativo que la acompaña.

Al respecto de tal interpretación tenemos que, sobre las presunciones legales, ha establecido la H. Corte Constitucional¹, en pronunciamiento reciente, al referirse sobre la confesión realizada por apoderado en contestación deficiente de la demanda que:

En relación con la expresión que se demanda, que contiene una presunción, es necesario recordar que estas se clasifican en legales y judiciales, según las establezca la ley o sean producto de las deducciones hechas por el juez. Las legales, como la de la presente norma, son aquellas fijadas por el legislador, teniendo en cuenta que de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que le juzgador no puede apartarse. En estos supuestos el legislador hace el razonamiento y establece la presunción, pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda.

Así las cosas, podemos concluir, de manera certera que, según la misma Corte Constitucional, en un pronunciamiento de 2016, consideró que la condición para tener como cierta una presunción legal de tal envergadura, es que la misma SEA DEBIDAMENTE PROBADA, es decir, 1. No es lo mismo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (que es lo que debe hacerse), que una confesión en sí misma (como cree el Juez de primera instancia) y 2. no bastaría con sancionar un hecho como presuntamente cierto con base en una presunción legal, sino que adicionalmente, deberá soportarse tal hecho con una prueba que sea adecuada; luego, la tesis sostenida por el despacho, de que no debe ser probado el hecho sancionado, cae por su propio peso y deja sin soporte probatorio el acto desleal declarado.

Tal tesis, se encuentra respaldada de manera secundaria, con el artículo 166 del CGP, mismo que reza de manera expresa que:

¹ Sentencia C-551/16

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Al respecto, basta con hacer un ejercicio práctico, en donde se imagine que la parte demandante menciona en un hecho de la demanda, que ostenta poderes de levitación, en el marco de una demanda por competencia desleal donde un mago afirmara tal situación, con ocasión a su mago competidor, que indicó mediante un anuncio publicitado que dicho mago en realidad no levita, y que tal hecho se tuviera por probado por encuadrarse en una contestación con falta de técnica procesal o por una ausencia de contestación de la misma, y que ha sido sancionado conforme lo contenido en el artículo 97 del CGP. Tal situación, sería absurda, por demás no hallaría sustento probatorio y su único destino lógico sería el fracaso de la pretensión declarativa solicitada, en caso de haberse pedido. Por eso mismo, las presunciones, deben en igual medida ser probadas con suficiencia.

Misma situación ocurriría si se habla de una infracción marcaría o competencia desleal, que no tuviera mérito para ser contestada por ausencia de pruebas, y que, en ese escenario, la parte demandada decidiera guardar silencio. Tal escenario, no trae consigo necesariamente la prosperidad de las pretensiones, con ocasión a la sanción de que habla el artículo 97 del CGP, mucho menos bastaría ese solo hecho para tener por probados todos los hechos por una ausencia de contestación de la demanda, puesto que como ya se advirtió, tales hechos deben verse, además, respaldados por medios probatorios reales y la sanción nada más se traduce en una presunción que debe ser probada.

Es por ello, que el estatuto procesal, trae consigo la disposición complementaria que indica directamente que las presunciones establecidas por la ley, como la presunción contenida en el artículo 97 del CGP, deben encontrarse debidamente respaldadas. Cosa muy diferente de la confesión que pretende enrostrar el Juez realizando una interpretación un poco holgada en la materia. De lo contrario, no existiría una seguridad procesal con el alcance de dichas presunciones.

Sobre la redacción del artículo 97, es evidente la errada interpretación que hace el señor Juez de primera instancia, puesto que él indica que, por el solo hecho sancionado, se entienden debidamente probados los hechos a los cuales se les aplicó senda sanción. Sin embargo, el artículo dice expresamente:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

No obstante, el artículo únicamente refiere a que se presumirán ciertos los hechos, y en ningún apartado establece que se entenderán por probados ni mucho menos que se entenderán confesos, como pretende el a quo. Bajo ese orden de ideas, resulta lógico inferir que, a pesar de haberse aplicado la presunción legal, sobre los hechos denunciados, aquello no significa, *perse*, que los mismos se encuentren probados, puesto que, a riesgo de ser reiterativa, como se ha venido exponiendo, la misma ley procesal se autorregula de forma posterior y establece que los hechos que se presuman ciertos, *serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados*.

Decantado lo anterior, que resulta de suma importancia, se lleva al trasto con pretender el soporte de la condena en dicha sanción y, en consecuencia, el segundo punto tratado inicialmente, en lo que corresponde a: “2. la infracción de tal derecho, no se encuentra probada en forma diferente y, por ende, el resultado debe ser desfavorable al demandante.

Hasta acá, tenemos que, en materia procesal, la sentencia hoy apelada, hace relación a la violación del Código General del Proceso por parte del a quo al proferirla, ya que, omitió la tacha del testigo, que fue realizada oportunamente y le dio condición de prueba suficiente, aduciendo unos documentos como facturas y certificaciones que no dan cuenta de que la demandada sea pionera en la comercialización de productos eróticos; pese a que dijo que no había lugar a referirse a los derechos de propiedad industrial al momento de decidir afecta un derecho de propiedad industrial de mi mandante, como son su nombre y enseña comercial sin siquiera tener probado el nombre y enseña comercial de la demandante y; da aplicación de manera desacertada al artículo 97 del CGP.

A continuación, me referiré a cada uno de los actos de competencia desleal que entendió, erradamente probados, en cabeza de mi mandante, desconociendo la vasta jurisprudencia que hay al respecto e incluso en contravía de lo que dijera el mismo Juez, en un caso reciente, lo cual da cuenta de la errada interpretación de los hechos y el material presentado por la demandante en este caso.

CUARTO: SOBRE EL ACTO DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA:

Apelo, la sentencia en referencia en relación con las consideraciones del a quo para decidir que mi mandante ha cometido acto de competencia desleal de desviación de la clientela, por cuanto esto no es cierto, en efecto, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la comisión de tal acto por parte de mi mandante.

Recordamos al Despacho que el artículo 8 de la Ley 256 de 1996.

ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, si empre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Tal como quedó señalado en la contestación de la demanda, mi mandante hace presencia en el mercado bajo las reglas propias del mercado, es decir, respetando el comportamiento natural de éste, circunstancia que es concluyente en la medida que los actos de competencia desleal endilgados a mi mandante no han sido probados dentro del proceso.

Es preciso tener en cuenta que la Ley 256 de 1996 se aplica de manera general a todo el mercado y que busca que quienes en este participan, sean o no comerciantes, se abstengan de emplear, en sus actos competitivos, medios o mecanismos que puedan ser calificados como desleales. En tal sentido, la competencia desleal no reprime la pérdida de clientela, ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena, fines que son legítimos y naturales a un mercado competitivo, sino solamente la utilización de medios indebidos para competir, los cuales, precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad del mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes los sufren y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente en el comercio, al generar frente a estos últimos un desequilibrio que solo se rompería si los competidores leales se vieran obligados también a emplear métodos desleales, lo cual resultaría igualmente reprochable, generándose un caos total en el mercado y exponiéndose al consumidor a las consecuencias nefastas que tal realidad comercial traería, tal como lo ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio, por ejemplo, en la Resolución No. 4987 del 9 de marzo de 2004.

Así las cosas, probar este acto desleal en cabeza de otro, exige, que en efecto, el que lo comete además de estar en el mercado, su presencia haya ocasionado un desorden en el mismo, lo que en efecto no se probó, básicamente porque mi mandante con la realización de sus actividades comerciales no ha producido desorden alguno en el mercado; tampoco se probó que mi cliente haya atendido o este atendiendo clientes que en algún momento fueran de la demandante; lo que molesta, al parecer, a la demandante es que mi cliente haya podido posicionarse en el mercado; haya tenido estrategias comerciales que fueron eficaces aún en época de pandemia y; el Juez de primera instancia faltando a la sana crítica consideró, dejándose llevar por meras afirmaciones, como reprochable y por ende reprimible las actividades de mi mandante para posicionarse en un mercado

en una época en la que la humanidad entera estaba viviendo circunstancias difíciles por la pandemia; y considera desleal el hecho de que mi mandante para el momento que obtuvo el registro de la marca FANTASIAS SEX SHOP (MIXTA) para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza realice algunos cambios en su página, en redes sociales y en su establecimiento de comercio, busca la demandante coartar, limitar el derecho de mi mandante en el uso y explotación de su marca.

Ahora bien, la decisión del a quo también resulta sorprendente ya que él mismo en un proceso de octubre de 2022 que fue de su conocimiento, Avancys S.A.S., contra Driverp S.A.S., identificado con Rdo. 21-175604 sobre el acto desleal de la desviación de la clientela señaló que *este corresponde a un acto desleal con el cual un comerciante intente ganarse el conjunto de clientes de una persona determinada, por medios prohibidos por la ley, es decir, con mentiras, engaños, confundiéndolos* y pese que en esa oportunidad se probó que en efecto el demandado sí obtuvo para sí clientes de la demandante, no entendió estar frente a un acto desleal de desviación de la clientela y en este caso, que no obra prueba alguna de ello si declara la comisión de tal acto en cabeza de mi mandante; cuando no se probó mentira, engaño o confusión alguna si no el testimonio dado por un testigo que a la luz de la norma procesal tiene una condición que afecta su credibilidad e imparcialidad; viendo lo anterior, no se entiende el criterio del señor Juez para decidir; pareciera que la aplicación de la norma y la línea interpretativa de él dependa de los sujetos procesales y no de lo que en realidad obra en el expediente respectivo y lo que ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto es preciso tener en cuenta que si bien, de manera desacertada, el a quo declaró los actos de engaño y confusión por parte de mi mandante, de los cuales me referiré más adelante, estos por no existir no trajeron como consecuencia que en efecto un conjunto de clientes de la demandante estuviera siendo atendidos por el demandado. Esto no quedó probado de lo cual se infiere que la decisión del a quo estuvo alejada de las piezas procesales que obran en el expediente.

Lo que acá resulta relevante referir es que, gracias a la página de mi mandante, a la administración de sus redes sociales y al funcionamiento de su establecimiento de comercio físico, las personas se sientan atraídas por los productos por él comercializados y su criterio de elección dependa no de razones directas que mi mandante ejerza sobre ellas sino por preferencias subjetivas de los destinatarios, lo cual resulta muy diferente a lo señalado por la demandante y aceptado por el a quo.

No obra en el proceso prueba alguna tendiente a demostrar que, en efecto, mi cliente se adueñara o intentara adueñarse de los clientes de la demandante y ejerció en ellos una

presión a base de engaños, indicaciones falsas, imitación o confusión para que ellos resolvieran inclinarse por sus servicios. Es claro con lo que hasta acá se ha expuesto, que la interpretación y alcance de la ley se hace a conveniencia de unos pocos, desconociendo el desarrollo de la libre competencia mercantil; el derecho de exclusiva sobre signos distintivos y haciendo valer afirmaciones sin prueba alguna que lo respalde.

Para que se dé el acto desleal de desviación de la clientela, requiere que mi mandante hubiera tenido conocimiento y a la mano una lista de los clientes de la demandante y hubiera siquiera intentado a base de mentiras y engaños, hacerlos sus clientes. Y esto no ha sido así. El único pecado que tiene mi mandante es haber incursionado al mercado con sus signos distintivos para ofrecer las mismas prestaciones mercantiles de la demandante sobre las cuales no tiene ninguna exclusividad de ley ya que, además, existen otros competidores en el mercado; haber imitado, lo cual le quedo inevitable por la naturaleza del mercado y haberse posicionado por la calidad de los servicios y de los artículos y/o productos sexuales y eróticos que comercializa.

Es de todos sabido, que la exigencia probatoria de este acto es que, se acredite, (i) la existencia de un acto concurrencial, realizado por cualquier participante del mercado que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela (ii) la infracción de las sanas costumbres mercantiles, los usos honestos en materia industrial o comercial bajo los parámetros de lo que es entendido por sanas costumbre mercantiles y, (iii) la existencia de consumidores que tuviesen como propósito adquirir sus productos, pero como consecuencia de la conducta del demandado éstos hayan modificado su decisión de compra o que el acto tenga la potencialidad de viciar su decisión de compra, variando su preferencia mercantil a los productos ofrecidos por el demandado.

Note su Despacho que no es lo mismo que se concurra en el mercado, es decir, que el presunto infractor este en el mismo sector económico a que éste haga maniobras para desviar la clientela, el presunto infractor entra al mercado para competir, lo cual no es reprimible y es obvio que los clientes de uno y otro competidor que estaba antes que él, resuelva adquirir sus productos y/o servicios con el nuevo agente, sin embargo, lo que es reprimible es que el presunto infractor obtenga los clientes a base de mentiras y engaños que desacrediten directamente a ese competidor anterior y; se debe probar que existen unos consumidores que por la conducta de engaño hayan decidido desistir de adquirir productos y/o servicios de quien ya estaba en el mercado. Lo anterior quiere decir es que se deben dar las tres premisas a efecto de concluir que el presunto infractor cometió actos de desviación de la clientela.

En este caso, tal como lo podrá evidenciar su Despacho, es claro que mi mandante concurre en el sector económico de la demandante y más allá de eso, no reposa en el

expediente que ésta haya hecho actos de engaño que afectaran la decisión de uno consumidores que antes eran de la demandante, en consecuencia, no era procedente declarar la comisión del acto de desviación de clientela por parte de mi mandante, por eso la sentencia resulta susceptible de ser reocada.

QUINTO: SOBRE EL ACTO DE CONFUSIÓN.

Apelo lo decidido por el a quo frente al acto de confusión que fuera alegado por la demandante, ya que, no obra en el expediente prueba alguna que permita colegir que mi mandante con su incursión en el mercado en la comercialización de productos eróticos pudiese haber incurrido frente a la demandante en actos de confusión.

Al respecto señalo al Honorable Tribunal que, la represión de un acto de confusión, está encaminada a proteger los intereses de los consumidores y consiste en *garantizar su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios que le ofrecen, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado.* (Sentencia 3289 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio), en el caso bajo estudio no se dan las premisas para afirmar que en efecto en el desarrollo normal de sus negocios mi mandante confunde a los consumidores al punto de que ellos tengan el riesgo de creer que los servicios provienen del mismo origen empresarial de la demandante, pese a lo que esta afirma, las visualizaciones que presenta de las página web y las redes sociales de mi mandante frente a su página web y sus redes sociales no se evidencia que mi mandante genere un riesgo de confusión en el público consumidor; en efecto, resultan disimiles y más allá de compartir la expresión de uso común FANTASIAS no hay elementos que hagan pensar que estamos frente al mismo empresario; así que resulta sorprendente que el a quo haya considerado que si existe un acto de confusión por parte de mi mandante con la sola afirmación del testigo sin que obre en el expediente prueba alguna que corrobore lo dicho por este. Acá, necesariamente debemos volver a referirnos a la omisión del Juez en relación con la tacha de testimonio, ya que consideró que el parentesco y la dependencia del testigo no afectaba la credibilidad y, erróneamente, se valió de la mera afirmación de éste, sobre la recordación que tienen los consumidores de la expresión FANTASÍAS en cabeza de la demandante, por el hecho de que se presentaron facturas y certificaciones que demuestran solo la presencia de la demandante en el mercado, su participación en él, pero no la recordación de parte del consumidor final de la demandante, como tampoco

dijo nada de la supuesta confusión que se crea en el mercado por la incursión de mi mandante en el mismo sector económico.

Es evidente, entonces, que el Juez consideró probado el acto de confusión con un testimonio que se aleja de la imparcialidad que se espera; en simples aseveraciones de quien es el compañero sentimental de la demandante y además resulta tener una participación activa en el negocio de la demandante, es decir, existe dependencia entre él y la demandante y como si eso no fuera suficiente, y tal como se dijo arriba, manifiesta que la prueba del acto de confusión es, también, (i) la fecha de constitución del establecimiento de comercio de la demandante y (ii) el uso continuado de dicho establecimiento y los impuestos que ha pagado sobre el mismo y las facturas de venta que acreditan su uso, concluyendo que la expresión fantasías se utiliza desde el 2012; nada más apartado del ordenamiento jurídico procesal, del ordenamiento andino y las decisiones de ese Despacho sobre la represión de los actos de competencia desleal. De lo anterior se puede evidenciar que, de hecho, la sentencia recurrida es susceptible de ser revocada.

En este punto es preciso recordar que, el mismo Juez que conoció de este asunto, en Sentencia del 27 de octubre de 2022, dentro del proceso adelantado por Avancys S.A.S. contra Driverp S.A.S., con Rdo. 21-175604, señaló que para que se configure el acto de competencia desleal de confusión, es preciso probar que con la presencia de Driverp S.A.S., en el mercado se vulneran los derechos de los consumidores, ya que el sentido de ser del artículo 10 de la Ley 256 de 1996 es evitar que, el consumidor al momento de decidir por uno y otro servicio, se encuentre en incapacidad de hacerlo, y no accedió a la pretensión a pesar de que hubo suficiente material probatorio para declararlo y acá, que tal circunstancia no fue probada, básicamente por no existir, sí declara que hubo acto de confusión, por interpretaciones que hizo del testimonio recibido por un único testigo del cual está en duda su imparcialidad; circunstancia que resulta sorprendente y acomodaticia.

Desconoce, en este caso, el Juez que, pese a que el sector económico en el que hace presencia las partes es el mismo y pese a que la expresión FANTASÍAS resulta de uso común en el mismo, las estrategias comerciales de mi mandante puestas en marcha desde su incursión en el mercado no han provocado en los consumidores una percepción errónea frente a los servicios que presta, no crea confusión frente a la actividad ni a las prestaciones mercantiles o el establecimiento de la demandante, es decir, mi mandante no comete actos de confusión que sean reprimibles en virtud de la Ley 256 de 1996 o de existir. Nunca fue probado.

Las consideraciones del Juez de primera instancia, contraría, lo anterior y fue tanto como afirmar que para un sector económico solo es posible que se encuentre un comerciante,

lo cual va en contravía de la ley de competencia, el derecho a la libre empresa y los consumidores no tendrían nada que escoger ya que solamente encontraría, en el mercado, un comerciante que les pueda ofrecer un producto o servicio determinado.

Las actividades desplegadas por mi mandante, bajo su marca FANTASÍAS SEX SHOP las hace porque tiene registrada su marca en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza; porque tiene en uso su nombre y enseña comercial sobre el cual el a quo le exigió desprenderse de su Derecho y; porque tiene un nombre de dominio, que también pretende desconocer el a quo. Así que si mi mandante está incursionando en el mismo sector económico lo hace en ejercicio de sus derechos de propiedad industrial previamente obtenidos, por el derecho constitucional a la libre empresa ya que se trata de una actividad que no está dada en exclusividad a la demandante y, ni a la fecha de la demanda ni en la actualidad su incursión ha provocado confusión en el mercado en el público consumidor frente a las actividades de la demandante ni de ningún tercero.

Tal como se ha señalado reiteradamente en este proceso, más allá de que las partes coinciden en utilizar la expresión FANTASÍAS y de que se encuentran en el mismo sector económico, las actividades de mi mandante no crean confusión en el consumidor.

Tal como se dijo en la respuesta a la demanda, si se hace una búsqueda simple en Google de la palabra FANTASÍAS, el resultado es como sigue:

<https://www.vozpopuli.com> › especiales › fantasias-sex... ▼

[Las siete fantasías sexuales más comunes, por fin reveladas](#)

6 abr 2019 — **Fantasías** para todos los gustos · Las siete **fantasías** sexuales más comunes · 1) Hacer un trío · 2) **Fantasías** masoquistas · 3) Distinto entorno con ...

<https://www.clarin.com> › Entremujeres › Pareja › Sexo ▼

[Los 18 tipos de fantasías sexuales - Clarín](#)

29 nov 2013 — * Las preparatorias: hay personas **que** se obsesionan esperando el primer encuentro sexual con una nueva pareja. Estas **fantasías** sirven para ...

<https://elpais.com> › Sexo ▼

[¿Qué fantasías sexuales tienen las mujeres en la cabeza? 30 ...](#)

7 oct 2016 — “De la **fantasía** a la realidad hay una distancia. Tú puedes imaginar **que** tienes sexo con 17 hombres y te puede parecer súper excitante. Pero a la ...

<https://www.diversual.com> › blog › 95-fantasias-erotica... ▼

[Las 10 fantasías eróticas femeninas más comunes - Diversual](#)

TIPOS DE FANTASÍAS ERÓTICAS · Las **fantasías** creativas. Son aquellas **que** tienen por objetivo despertar el deseo y enriquecer las relaciones sexuales. · Las ...

<https://www.diversual.com> › blog › 48-fantasias-sexual... ▼

Las 10 fantasías sexuales masculinas más comunes - Diversual

11 may 2021 — Pero te prometemos **que** hay vida más allá del trío, y te lo vamos a demostrar. ¿En **qué** consiste? Ser el protagonista de una relación sexual en la ...

<https://www.webconsultas.com> › ... › Sexología ▼

Tipos de fantasías sexuales - Webconsultas

18 sept 2013 — **Existen** tantos **tipos de fantasías** sexuales cómo seamos capaces de ... **Fantasías** sexuales con tu pareja: imaginar aquella vez **que** tanto ...

<https://elpais.com> › Sexo ▼

¿Qué fantasías sexuales tienen las mujeres en la cabeza? 30 ...

7 oct 2016 — "De la **fantasía** a la realidad hay una distancia. Tú puedes imaginar que tienes sexo con 17 hombres y te puede parecer súper excitante. Pero a la ...

<https://elpais.com> › Estilo hombre ▼

Qué fantasías sexuales tienen los hombres en la cabeza. 35 ...

6 jul 2016 — "Una **fantasía** es una representación mental que evoca algo que vivimos o algo que creamos en nuestra mente que nos provoca excitación. Y no tiene ...

<https://itaepsicologia.com> › fantasias-sexuales-el-poder-... ▼

Fantasías sexuales. El poder de la imaginación | Itae Psicología

¿**Qué tipo de fantasías** sexuales **existen**? · **Fantasías** sexuales eróticas íntimas: **fantasías** en las **que** aparece la pareja, pueden ser de contenido más romántico o ...

<https://www.salud180.com> › salud-sexual › erotismo ▼

5 fantasías sexuales de hombres y mujeres - Salud180

En pocas palabras, **existen** más referencias al cuerpo **que** al coito. El intercambio de palabras con la pareja genera una sensación agradable.

<https://www.gq.com.mx> › Cuidado Personal › Sexo ▼

Estas son las 10 fantasías sexuales más comunes - GQ México

15 ene 2020 — Sexo oral. · Tener relaciones sexuales con dos mujeres a la vez. · Encontrarse con una mujer **que** no sea su pareja. · Sexo inesperado. · Ver a dos ...

Adicionalmente, es preciso ilustrar a su Despacho sobre el hecho de que se encuentran inscritos en Cámara de Comercio a nombre de diferentes titulares, establecimientos de comercio que incluyen la expresión FANTASIAS y no son de titularidad de la demandante, lo que hace evidenciar lo que se ha venido diciendo y es que ese término resulta de uso común para distinguir actividades relacionadas con las actividades de la demandante y del demandando; los cuales han coexistido pacíficamente en el mercado.

A continuación, prueba de lo acá señalado, y que fue manifestado con amplitud den el escrito de respuesta a la demanda, así:

To Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Opto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Datos
	FANTASIAS SEX SHOP CUJUTA		CUJUTA / NORTE DE SANTANDER	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	FANTASIAS SEX SHOP IBO		IBOQUE / TOULMA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	MIS FANTASIAS SEX SHOP MEDELLIN		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	MIS FANTASIAS SEX SHOP		MANIZALES / CALDAS	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	SUEÑOS Y FANTASIAS SEX SHOP		VILLAVICENCIO / META	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	COLOMBIA SEX SHOP DESCUBRE TUS FANTASIAS		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Info
	EROTIC SHOP SUEÑOS Y FANTASIAS		MONTERA / CORDOBA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA	Info

[Consulta Para Entidades](#)
[Consulta Beneficio a Emesaresios](#)
[Guía de Usuario Público](#)
[Guía de Usuario Registrado](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Acceso privado](#)

SUEÑOS Y FANTASIAS SEX SHOP

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: VILLAVICENCIO

Identificación: SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

[Comprar Certificado](#)

Numero de Matricula	140122
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210327
Fecha de Matricula	20060404
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA

Actividades Económicas

4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco

4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados

Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Ultima Actualización	20210618

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
MARTHA CRISTINA YHAMA LATORRE	52269151 - 9	VILLAVICENCIO	140121	ACTIVA	Persona Natural

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

[Consulta Para Entidades](#)
[Consulta Beneficio a Emesaresios](#)
[Guía de Usuario Público](#)
[Guía de Usuario Registrado](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Acceso privado](#)

[Regresar](#)

PLACER Y FANTASIA SEX SHOP

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: SANTA MARTA

Identificación: SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

[Comprar Certificado](#)

Numero de Matricula	141130
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210817
Fecha de Matricula	20120619
Fecha de Vigencia	Indefinida

Actividades Económicas

4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados

Fecha de Renovación	20210817
Fecha de Matricula	20120619
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Última Actualización	20210817

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
OMAR REINALDO AGUIRRE MORENO	1048848804 - 0	SANTA MARTA	141129	ACTIVA	Persona Natural

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

Así las cosas, es claro que la expresión FANTASÍAS no es apropiable por uno solo de los participantes en el mercado y más si se tiene en cuenta que en lenguaje coloquial, esa expresión está relacionada con pensamientos de contenido erótico y artículos ya sean artefactos, vestuario, calzado etc., que evocan deseos o fantasías de contenido erótico y/o sexual.

No puede pretender la demandante ser propietaria en exclusiva en un término que resulta de uso común para el tipo de servicios y productos por ella comercializados y desconocer que aparte de ella, existen otros comerciantes que la utilizan como nombre y enseña comercial por ser un término evocativo de las actividades mercantiles y servicios que prestan y lo que resulta aún más grave es que, el a quo haya accedido y pese a no ocuparse de los derechos de propiedad industrial, ordene a mi mandante que se abstenga de utilizar su nombre y enseña comercial, cuando se trata de derechos de propiedad industrial.

Es decir, el a quo no considera nada que haga referencia a propiedad industrial, pero si decide sobre ellos, algo que a todas luces resulta falta de congruencia entre los considerado y lo decidido.

Una vez señalado lo pertinente frente a lo único en que coinciden las partes, es decir en el uso de la expresión FANTASÍAS que resulta de uso común para esta clase de productos y servicios, a continuación aparecen fotografías que fueron presentadas oportunamente frente al a quo y que dan cuenta de las diferencias entre la manera de presentar los productos y servicios que comercializan cada una de las partes para afirmar

sin lugar a equívocos que no hay lugar a confusión y por lo mismo la demandante no pudo presentar pruebas conducentes, pertinentes y eficaces para probar tal acto de competencia desleal en cabeza de mi mandante pero que sorprendentemente en la primera instancia se tuvo como probado, así:

PRODUCTO ANILLO VIBRADOR

Forma en la que aparece el producto en la página de la demandante:



Forma en la que aparece en la página del demandado:



Visto lo anterior, las diferencias sustanciales de presentación del producto son evidentes, sin embargo, resulta sorprendente que la demandante exija que el producto como tal, su diseño, las figuras de fantasía que indican el modo de usarlo, el color, etc., tuvieran que ser diferentes cuando es claro que estamos frente al mismo producto. Es decir, es inevitable que el mismo aparezca de manera idéntica. Pensar que por la forma de presentar el producto se esté incurriendo en actos de confusión es tanto como pretender que un establecimiento de comercio en donde se expenden gaseosas deba cambiar la forma de la botella, el color del líquido y su presentación comercial para que el consumidor no se confunda y considere que dos negocios que expenden la misma gaseosa tienen el mismo origen empresarial.

Lo mismo ocurre para el caso, por ejemplo, de otro producto, tal como su Despacho lo puede evidenciar a continuación, en donde pese a ser el mismo producto o similar, la forma de presentación es diferente, en sus leyendas, los colores, métodos de pago y demás.

VIBRADOR EN SILICONA MÉDICA

Forma de presentación del producto por parte de la demandante:



Forma de presentación del producto por parte del demandado:

OBTEN ORGASMOS INTENSOS Y PLACENTEROS

VIBRADOR GIRATORIO ZAMBA

EL REY DEL BAILE, CUENTA CON 8 RITMOS DE ROTACIÓN, CON VIBRACION EN LA PUNTA Y ESTIMULADOR DE CLITORIS

WHATSAPP 3125389990

Fantasías Sex shop

sexshop.fantasias • Seguir
Fantasías Sex Shop

sexshop.fantasias Asesoría al whatsapp 3125389990. DOMICILIO
Contraentrega para la ciudad de Ibagué.
Visítanos en la Cra 6 No 28-42, Local 2.
Ibagué – Tolima

Domicilio contraentrega para la ciudad de Ibagué

Envíos a toda Colombia.

Síguenos en Facebook:
<https://www.facebook.com/fantasiatiendaerotica>

Dar Clic para recibir asesoría: <https://api.whatsapp.com/send?phone=573125389990>

Síguenos en Instagram:
<https://www.instagram.com/sexshop.fantasias>

PAGA A CUOTAS CON SISTECREDITO 💰

Diversos métodos de pagos: Efecty, nequi, daviplata, gana gana, tarjeta debito, tarjeta credito, pagos online, pse, pay pal contraentrega...

#productosexshop #sexshop #sexshopibague #tiendaonline #tiendaerotica #tiendavirtual #tiendaeroticaibague #lenceriasexy #sexy #hot #sex #sexualidad #ibague #medellin #bogota #cali #armenia #barranquilla #pereira #armenia #ibaguetolima #retardantes #modeloswebcam #modelowebcam #multiorgasmos

40 sem

5 Me gusta
5 DE MARZO

Agrega un comentario... Publicar

Visto lo anterior, es evidente que, pese a que se trata del mismo producto o similar, la presentación del mismo en uno y otro caso resultan sustancialmente diferentes, logrando con ello que el consumidor final de los mismos pueda distinguir el origen empresarial de quien los comercializa. Asunto que pese a ser tan evidente no lo pudo percatar el a quo.

Ahora bien, lo que resulta errado es que del análisis que hizo el *aquo* sobre los actos de confusión alegados por la demandante, los fundamenta en la similitud de los signos, lo cual resulta sorprendente, y resulta contradictorio, porque en su oportunidad dijo que no se ocuparía de los mismos.

Así las cosas, erró el a quo al afirmar que existen actos de confusión por parte de mi mandante; valga la pena reiterar que la actividad comercial a la que se dedica una y otro son las mismas, lo cual no es reprimible de hecho, son competidores dentro de este sector económico sin embargo, la promoción, publicidad, presentación de los mismos productos es sustancialmente diferente lo que hace entrever que no existe confusión directa o indirecta que haga colegir al consumidor que está frente al mismo participante en el mercado.

De hecho, en reiterados casos conocidos por el Juez de primera instancia, para que existan indicios de competencia desleal por actos de confusión es preciso que sean palpables la confusión directa e indirecta, es decir, frente a los productos como tal y frente al origen empresarial de los mismos.

En ese caso ni hay indicios y por lo mismo no se tienen probados actos de confusión alguno por parte de mi mandante al punto de declararse tal, como lo hiciera desafortunadamente el a quo.

SEXTO: SOBRE EL ACTO DE ENGAÑO

Apelo la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, frente a lo manifestado por el Despacho sobre el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, ya que, a la luz de la norma y de una reciente sentencia proferida por su Despacho, esto es, la Sentencia del 27 de octubre de 2022, dentro del proceso adelantado por Avancys S.A.S. contra Driverp S.A.S., identificado bajo número de radicado 21-175604, el mismo Despacho señaló que para que se pueda afirmar que se está ante un acto de engaño es preciso que existan actos del demandante tendientes a inducir a error a los consumidores o manifestaciones que genere en ellos falsas expectativas; que se requiere por parte del demandante un comportamiento inductivo que provoque una reacción en los consumidores gracias a una afirmación que no corresponde a la verdad frente al demandante; y, adicionalmente se requiere la utilización de afirmaciones incorrectas o falsas, que afecten la decisión de los consumidores. No obstante, revisadas las pruebas procesales que obran en el expediente del *sublite*, no aparece prueba alguna de que mi mandante haya tenido ocasión de señalar este tipo de afirmaciones y mucho menos de consumidores que se hayan visto afectados, porque al no existir afirmaciones no hay lugar a engaño alguno a los destinatarios; de hecho, tampoco se probó que la presencia de mi mandante en el mercado haya puesto en incapacidad de decidir al consumidor sobre un servicio u otro, es claro que no hay lugar a ello, de ser ello posible tendríamos que afirmar que existe actos de engaño en todos los terceros que utilizan la expresión FANTASÍAS para esta clase de servicios, lo que equivaldría a pensar que existe un desorden en el mercado, lo cual no es cierto y por lo mismo no pudo ser probado por la demandante.

No se puede afirmar que hay actos de engaño por parte de mi mandante porque no obra prueba alguna de que éste haya hecho afirmaciones incorrectas o falsas sobre la calidad de comerciante de la demandante, ni de los productos que comercializa en sus establecimientos de comercio, sean físicos o virtuales.

Lo anterior es plenamente verificable por su Despacho, ya que (i) en las actividades realizadas por mi mandante bajo su marca registrada FANTASIAS SEX SHOP (M) no se hace mención alguna a la demandante; mi mandante lo que ha hecho y que parece reprochable por parte de la demandante es desplegar su actividad comercial, en tiempos difíciles como la pandemia que menciona reiterativamente, y el cambio en los nombres

y enseñas de sus establecimientos de comercio, su página web y sus redes sociales obedece básicamente a la concesión del registro de la marca lo cual no encaja en acto desleal alguno.

Ahora bien, convenientemente el a quo señala que el hecho de comercializar productos sin la debida autorización de autoridad competente lo hace infractor de un acto de engaño, lo que no significa que quede exento de ser objeto de investigación por la autoridad correspondiente.

De hecho, y así lo reconoció mi mandante, por descuido que fue superado oportunamente, mi mandante obtuvo de sus correspondientes proveedores productos sobre los cuales no recaía autorización alguna por parte de la autoridad sanitaria respectiva, situación que fue superada gracias a que mi mandante busca siempre comercializar bajo la norma y los lineamientos a que hay lugar.

Valga la pena acotar al Honorable Tribunal que la demandante no quedó exenta de incurrir también en estas prácticas ya que en la contestación de la demanda se demostró al juez de primera instancia que aquella también contaba con productos que no contaban con el registro sanitario y que una vez preguntado sobre esto en el interrogatorio de parte, el juez la eximió de contestar por cuanto ella no contaba con la formación respectiva para hablar sobre esto, sin embargo para el caso de mi demandado que está en las mismas condiciones de formación y pericia que la demandante si lo preguntó y adicionalmente aceptó preguntas tendientes a ello por parte del apoderado de la demandante; situación que denota la falta de imparcialidad del juez.

En este sentido y tal como se dijera en el escrito de contestación de la demanda, al parecer la comercialización de productos y/o artículos sin autorización sanitaria es una práctica común en este sector económico que pese a no ser materia de la controversia que nos ocupa es bueno tenerlo en cuenta. De hecho, pareciera que la demandante también tiene publicitados y promocionados artículos sin tal autorización como se evidencia a continuación:



Hecha la búsqueda de ese producto en la página oficial del INVIMA, el resultado, siempre, ha sido como sigue:

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro Clasificación ATC

Grupo: ALIMENTOS Producto: CHICLE ESTIMULANTE FEMENINO

Por nombre del Producto Por Registro Sanitario Por Principio Activo Expediente:
 Por Marca de Producto Por Titular Por Importador Por Fabricante

Ingrese parte del nombre de producto (mínimo 3 caracteres)

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

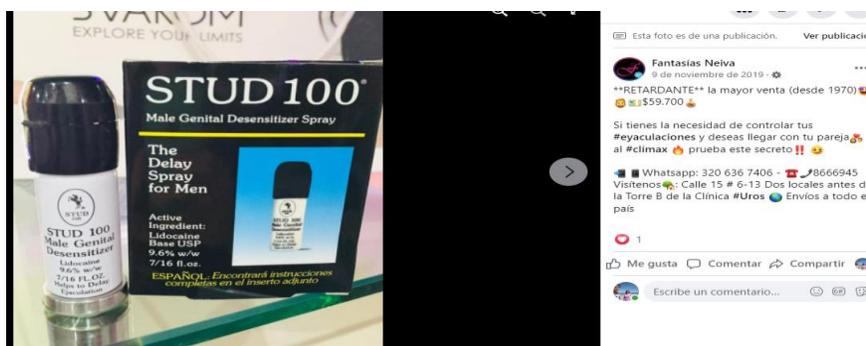
4883x

Nueva Imagen

Buscar Nueva Consulta

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

Error:
Su búsqueda - CHICLE ESTIMULANTE FEMENINO - no produjo ningún resultado dentro el grupo elegido



Teniendo en cuenta que el spray **retardante**, es conocido como un producto para reducir la sensibilidad en el pene, con el fin de prolongar el acto sexual cuyos ingredientes en la mayoría de los casos lidocaína o benzocaína es considerado un medicamento y vista la página oficial del INVIMA, siempre el resultado ha sido como sigue:

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro Clasificación ATC

Grupo: MEDICAMENTOS Producto: STUD 100

Por nombre del Producto Por Registro Sanitario Por Principio Activo Expediente:

Ingrese parte del nombre de producto (mínimo 3 caracteres)

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

pka6x

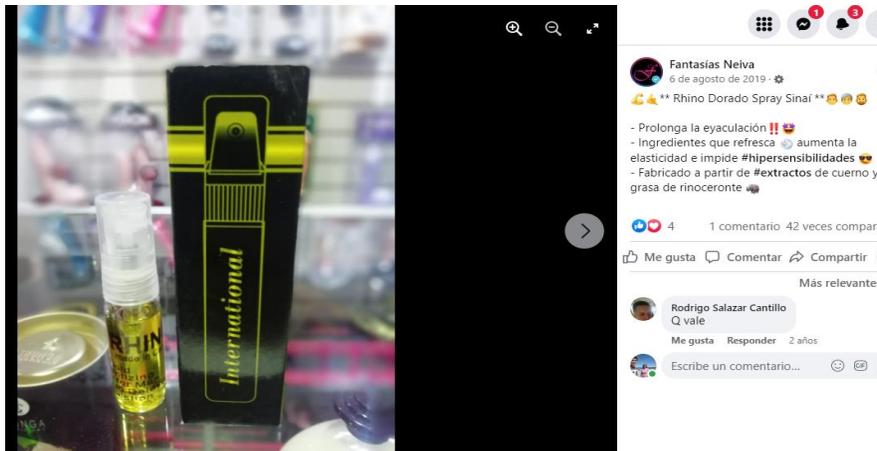
Nueva Imagen

Buscar Nueva Consulta

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

Error:
Su búsqueda - STUD 100 - no produjo ningún resultado dentro el grupo elegido

RHINO DORADO SPRAY SINAÍ, que es promocionado como sigue:



invima Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro Clasificación ATC

Grupo: Producto:

Por nombre del Producto Por Registro Sanitario Por Principio Activo Expediente:

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

57yc6

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

Error:
Su búsqueda - **RHINO DORADO SPRAY SINAÍ** - no produjo ningún resultado dentro el grupo elegido

Lo anterior da cuenta que lo mismo ocurre con el producto RHINO DORADO SPRAY SINAÍ, el cual es promocionado también como retardante o que prolonga la eyaculación, es decir es un medicamento y vista la página oficial del INVIMA, no cuenta con registro sanitario, tal como quedó demostrado arriba y que fue referenciado de manera amplia en la contestación de la demanda.

Así podemos continuar con el ejercicio de verificación de otros productos de la demandante; circunstancia que obvió el a quo y que reitero en el sentido de que, es usual que se encuentren en el mercado productos comercializados de tales características y que no cuenten con registro sanitario, lo cual no representa un acto reprimible a mi mandante por cuanto la demandante también se encuentra en las mismas condiciones si que el actur de mi mandante pueda considerarse como una ventaja competitiva que atenta con la estabilidad comercial de mi mandante, pero que debe ser atendido en otros escenarios judiciales y no acá donde se debaten sus presuntos actos de competencia desleal de una de las partes, en este caso, mi mandante.

Valga la pena aclarar que mi mandante comercializaba algunos productos sin registro sanitario no de mala fe, de hecho entendió que contaba con estos por cuanto eran

obtenidos de distribuidores los cuales deben garantizar que el producto debe contar con la autorización sanitaria respectiva, pero en ningún momento él afirmo que sus productos si contaban con registro sanitario o autorización sanitaria lo que si se podría considerar como un acto de engaño al público consumidor.

Así las cosas, y de acuerdo a lo que el mismo Juez había hablado sobre los actos de engaño, en el proceso por Avancys S.A.S. contra Driverp S.A.S., identificado bajo número de radicado 21-175604, no existe en el presente caso **acto de engaño alguno ya que las actividades de mi mandante, sus estrategias de mercadeo, la publicidad y la promoción de los productos que comercializa y los servicios que presta no son en base a manifestaciones, declaraciones o aseveraciones tendientes a inducir a error a los consumidores o manifestaciones que genere en ellos falsas expectativas como tampoco ha realizado afirmaciones, en ningún sentido, en detrimento de la reputación de la demandante; que afecten la decisión de los consumidores.**

Resulta sorprendente que el Juez se haya dejado persuadir de las afirmaciones de la demandante en el sentido que mi mandante engaña al público consumidor al señalar que sus productos son garantizados y originales, ya que de publicitarlos así es gracias a que son obtenidos por parte de los distribuidores de esos artículos y productos, situación a la que también estaría sometida la demandante porque en la contestación de la demanda se ilustró suficientemente al Despacho sobre artículos que son promocionados y puestos a disposición del consumidor por parte de la demandante y que no tienen registro sanitario para ello, así que no puede la demandante endilgarle a mi mandante actos de engaño cuando ella se encuentran en las mismas condiciones de la cual se puede inferir que no resulta una ventaja competitiva a favor de mi mandante.

El mismo Juez, al negarse a la solicitud de tacha de testigo, le da plena validez a lo que éste manifiesta entre otras cosas, sobre la legalidad de los productos de mi mandante, lo cual no es aceptable ya que la persona llamada a rendir testimonio es el compañero sentimental de la demandante, tienen intereses comerciales y adicionalmente no tienen la condición o idoneidad o formación alguna para poder señalar que los productos comercializados por mi mandante son ilegales. Adicionalmente, se recuerda que no es lo mismo decir que son productos ilegales a decir que no son originales; en efecto un producto podría ser ilegal si no cuenta con la autorización sanitaria de autoridad competente para ser comercializado en el país, pero puede ser original del fabricante en el extranjero. Al no tener esto claro, las razones o fundamentos en los cuales el a quo sustenta el supuesto acto de engaño, se queda sin piso. Si bien es cierto mi mandante señaló que en efecto comercializó productos sin dicha autorización en ningún momento afirmó que no se tratara de productos originales. Es decir, son originales, pero sin

permiso para ser comercializados en el territorio Colombia, que es una situación absolutamente diferente.

SÉPTIMO: SOBRE EL ACTO DE EXPLOTACIÓN DE REPUTACIÓN AJENA

Apelo, la sentencia en referencia en relación con el análisis del acto desleal de explotación de la reputación ajena por cuanto para el señor Juez de primera instancia, fue suficiente la afirmación de la demandante sobre un supuesto reconocimiento a nivel mundial, la elegancia o presentación de sus establecimientos de comercio, recordación y que el signo FANTASÍA tiene las mejores sedes y cuenta con servicio profesional pero no presento prueba alguna que corroborara lo anterior; por ejemplo en cuanto a lo del servicio profesional no permitió que, el testigo informara sobre quienes eran las sexólogas y sicólogas que supuestamente hacen parte del staff de vendedores, lo cual deja sin mayor fundamento las afirmaciones tanto de la demandante como del testigo, por negligencia del mismo Despacho.

Es claro, a la luz de los diferentes pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio que el acto desleal de explotación de la reputación ajena hace referencia a la realización de actividades comerciales de manera parasitaria, esto es, que el presunto infractor aproveche la reputación de otro comerciante en el mercado, gracias a su trayectoria e inversión, reconocimiento del público, logrando de esta manera posicionarse en el mercado gracias a aquel a quien copia.

Lo anterior quiere decir que, la configuración del acto en cuestión se supedita a la demostración, de un lado, que la actora tiene determinada reputación mercantil susceptible de aprovechamiento por la demandada y, del otro, que la pasiva se valió de ella para promocionarse ante el público.

Tal como lo puede evidenciar su Despacho, más allá de las manifestaciones del único testigo, el cual su credibilidad e imparcialidad se ven afectadas por la relación sentimental con la demandante y su participación comercial en el establecimiento de comercio de esta, no obra en el expediente prueba alguna de que la demandante tenga tal reconocimiento en el público consumidor y menos que mi mandante se haya valido de ese supuesto reconocimiento para posicionarse en el mercado.

Al respeto llama en sumo grado la atención a esta apoderada, la forma en que el señor Juez de primera instancia, cambia de criterio en tan solo seis meses, ya que para un caso en el que se ventiló ante el mismo juez, un acto de explotación de la reputación ajena (Avancys S.A.S. contra Driverp S.A.S. Rdo. 21-175604), al referirse el demandante de la reputación de su negocio y/o actividad comercial, no le fue suficiente conocer que

se trataba de una empresa que llevaba, para ese momento, algo más de 12 años y que permanecer en el mercado de manera eficiente y tener el reconocimiento de sus clientes, el lugar de sus oficinas, etc., para el Despacho no le fue suficiente eso y desestimó el cargo por el solo hecho que no se presentó prueba para demostrar tal afirmación y seis meses después, de manera intempestiva considera suficiente las manifestaciones de la demandante y de un testigo el cual no resulta creíble e imparcial para tener en cuenta su testimonio, y no exigió más prueba para demostrar tales afirmaciones; adicionalmente lo reafirma al referirse al hecho 22 de la demanda en el cual la demandante afirma que está en el mercado desde hace nueve (9) años, valga decirlo, tres años menos que los que tuviera el demandante en el caso referenciado de (Avancys S.A.S. contra Driverp S.A.S. identificado Rdo.21-175604).

De hecho, nada de lo afirmado por la demandante a lo cual hace referencia el cuestionado Despacho, constituyen un elemento medible para reconocer una reputación.

Ahora bien, si en la providencia cuestionada se manifiesta, que la reputación ajena hace referencia al:

ejercicio de la competencia parasitaria en la cual un agente en el mercado pretende usufructuar las ventajas de la reputación que otro ha forjado con su trayectoria obteniendo un conocimiento del público aprovechándose del esfuerzo ajeno y disfrutando injustificadamente de los logros y prestigio conseguido por otro se deduce que la configuración del acto en cuestión se supedita a la demostración de un lado de que la actora tiene determinada reputación mercantil susceptible de aprovechamiento por la demandada (sic) y del otro que la pasiva se aprovechó de ello para promocionarse ante el público, sin embargo su Despacho manifestó al referirse al acto de imitación que no se evidencia con las capturas de pantalla de los establecimientos de comercio de la demandante y demandado que exista una similitud en las prestaciones mercantiles entre estos sujetos procesales (...) a partir de dichas imágenes es preciso colegir el origen empresarial de los prestadores de servicios por lo cual es claro que la prestación que oferta el accionado se identifica con un signo propio lo que permite concluir que la oferta extendida determina su origen empresarial diluyendo aquellos argumentos tendientes a considerar la existencia de la imitación.

Se pregunta entonces, porque medios el demandado a usufructuado los supuestos logros y prestigios de la demandante si el hecho de extender su oferta comercial bajo signo propio hace posible la diferenciación en el origen empresarial de los servicios. En efecto si no se pudiera diferenciar el origen empresarial de las prestaciones mercantiles se tendría que efectivamente, mi mandante se ha aprovechado de la supuesta reputación de la demandante, sin embargo, es claro que la manera en que mi mandante se presenta

en el sector pertinente lo hace con sello propio, con iniciativas propias y no hace alusión ni expresa ni tácitamente a la demandante.

Me detengo a señalar que el hecho de que mi mandante haya buscado acercamiento con la demandante para obtener el dominio, no significa de alguna manera interés alguno de aprovecharse de la supuesta reputación; de hecho él lo hace porque pese a las afirmaciones de la demandante, para el momento en que tuvo tal acercamiento, la página web de la demandante no se encontraba en funcionamiento al 100%, de hecho, la página de la demandante presentaba información incompleta; inconsistentes; el blog hacía referencias a temas tecnológicos y contenía una información que lleva al consumidor de esta clase de productos a inferir que no es un comerciante radicado en Colombia sino en otros países y que finalmente no resulta confiable por lo deficiente que aparecía la página en ese momento. Entonces tal acercamiento no puede ser reprimible por el Despacho de primera instancia y no es propio que la demandante concluya que estaría cometiendo actos de competencia desleal, muy por el contrario, antes de obtener su dominio pretende tener para sí un dominio que no estaba en uso y no arrojaba información sobre lo vigente que podría estar su propietario en el respectivo mercado.

Por último reitero que pese a la inicial manifestación del mismo Despacho en el sentido de que no se referiría a los signos distintivos por considerar que no cabe en la ecuación de una acción por competencia desleal, se refiere a ello, también, para fundamentar el supuesto acto desleal de explotación de la reputación ajena cuando es claro, pero no tenido en cuenta por el a quo, que mi mandante utiliza su marca registrada y vigente FANTASÍAS SEX SHOP (Mixta) en la comercialización y venta de productos eróticos y sexuales y considera el a quo, absurdamente, reprochable que una vez que mi mandante obtiene su marca, cambie su manera de hacer presencia en el mercado, es decir, para el Despacho pese al derecho que tiene sobre su marca no podía usarla.

Ruego al Honorable Tribunal que tenga en cuenta que para probar el acto de explotación de la reputación ajena es propio que se den dos presupuestos a saber (i) que el demandante goza de determinada reputación mercantil susceptible de aprovechamiento por el demandado y (ii) que el demandado se valió o utilizó esa reputación para promocionar sus productos y afianzar su propio posicionamiento en el mercado a partir de la buena imagen o renombre de su competencia en el consumidor.

En el presente caso, no están presentes estos dos presupuestos, en consecuencia, hay lugar a revocar la sentencia hoy apelada.

OCTAVO: SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y EFICACIA DE LAS PRUEBAS Y LA VALORACIÓN AUMENTADA QUE SE LES DIO A AQUELLAS CON RESPECTO DE LOS HECHOS.

Al respecto, reitero lo señalado en el escrito de reparos al recurso de apelación, en el sentido que, es suficiente con corroborar las demás actuaciones demandadas, a las cuales se les dio el mérito de actuaciones constitutivas de competencia desleal, como lo fue indicar que era indicio de competencia desleal: **i) utilizar la expresión fantasías, en la tienda virtual del demandado; ii) intentar comprar el dominio web de la demandante; iii) Solicitar** el registro de la marca FANTASÍAS; y **iv)** modificar el nombre de su establecimiento de comercio que pasó de denominarse EROTIC DREAMS, a FANTASÍAS SEX SHOP IBG.

Al respecto, señalo que (i) el hecho de utilizar una expresión tan común en el mercado erótico como lo es fantasías, nada tiene que ver en relación a un supuesto acto desleal; **(ii) es** normal intentar adquirir un dominio web que se encuentre en cabeza de otra persona y no se esté usando y aquello no se encuentra prohibido ni catalogado como un acto desleal; **(iii) solicitar** un registro de marca jamás será un acto de competencia desleal y mucho menos sabiendo que la marca FANTASIAS SEX SHOP, solicitada por mi cliente para identificar la clase 35 de la Clasificación Internacional fue concedida bajo la normatividad andina y la reiterada jurisprudencia; y **(iv)** modificar el nombre de un establecimiento de comercio, la página web y las redes sociales no es constitutivo de un acto desleal, tampoco es un indicio razonable, ya que los cambios se realizaron en razón a la obtención del signo distintivo a favor de mi mandante.

Adicional a lo sostenido, el Señor Juez esgrime, en el minuto 26:30 de la misma diligencia que:

el demandado no es un infractor por desconocimiento de las normas de propiedad intelectual, pues tiene una formación intelectual desde el año 2019, por lo que era consciente de la ilicitud de sus actos

Respecto de esta afirmación, y tal como se mencionó en líneas superiores, debe aclararse que, tal valoración resulta desatinada en cuanto al principio de buena fe, adicionalmente, tal prueba no es conducente, ni pertinente, ni eficaz para probar una mala intención de parte de mi mandante, puesto que se pretende demostrar que el señor NICOLAS es un experto en propiedad intelectual/industrial, cosa que no es cierta, y mucho menos por realizar unos cuantos cursos, y que por ese motivo, se puede deducir como malas intenciones de su parte, no obstante aquello solo habla de que es un empresario responsable que se nutre para llevar a flote su negocio. Es decir, las solas pruebas de su estudio, no pueden ser constitutivas de una prueba en contra de nuestro poderdante.

Así las cosas, y pese a que el señor Juez, concluya que las conductas son potencialmente idóneas para crear confusión, por el hecho de (i) utilizar la expresión fantasías; (ii) obtener el registro de la marca FANTASÍAS SEX SHOP para distinguir servicio de comercialización/ventas de productos eróticos y sexuales, servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación; (iii) cambiar el nombre en su establecimiento de comercio y; (iv) hacer uso de la expresión fantasías que resulta de uso común para productos y servicios eróticos y sexuales, lo cierto es que dichas situaciones fácticas, nada prueban en torno a lo que resultaba necesario probar para llegar a la sentencia a la que se llegó.

Por todo lo anterior aunado a lo que obra en el expediente, interpongo el presente recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró que NICOLAS OVIEDO GUZMÁN, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “FANTASIAS SEX SHOP IBG”, incurrió en los actos desleales de desviación de la clientela, confusión, engaño, y explotación de la reputación ajena consagrados en los artículos 8, 10, 11, y 15, respectivamente, de la Ley 256 de 1996 y le ordenó que se abstenga en forma definitiva de utilizar la expresión “FANTASIAS” como enseña o nombre de su establecimiento de comercio físico y virtual, o cualquier otra que sea confundible con el establecimiento de comercio, enseña comercial, o nombre comercial “BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS” de propiedad de la demandante ELIANA CAMPO VALLEJO, siendo el señor Oviedo titular de la marca FANTASIAS SEX SHOP (M), para distinguir servicio de comercialización/ventas de productos eróticos y sexuales, servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza y del nombre y enseña comercial FANTASIAS SEX SHOP.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita, seguiremos recibiendo notificaciones en su Despacho o en la Sede Principal de PROVIMARCAS S.A.S., ubicada en la Calle 32D No. 80B – 12, Medellín, Antioquia y/o en el correo electrónico juridica@provimarcas.com.

Del Honorable Tribunal,



CAROLINA GÓMEZ CARDOZO

C.C. No. 51.844.915 de Bogotá

T.P. No. 94.182 del C.S.J.

/gcc

REPARTO QUEJA 002-2022-00008-01 DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 4:07 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (563 KB)

BDSS01-#114301320-v1-2023-01-564652-000.PDF; F11001319900220220000801Caratula20230710160018.pdf; 5857.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/jul./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
015	5857	10/jul./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79511191	EDWARD CARRILLO VILLAMIL		01 *~
90130703941	INVERSIONES YACE SAS Y OTROS		02 *~

אזהרה: נא לא להעביר מידע זה לרשות אחרת.

OBSERVACIONES: 10013199002202200008 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013199002202200008 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002202200008 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : EDWARD CARRILLO VILLAMIL

Demandado : INVERSIONES YACE SAS Y OTROS

Fecha de reparto : 10/07/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 10:11

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (REPARTO)//RV: Recurso de queja - Proceso verbal sumario n.º 2022 - 800 – 00008

De: Apoyo Judicial Supersociedades <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 9:38

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de queja - Proceso verbal sumario n.º 2022 - 800 – 00008



Correo Electrónico
Certificado

<<4+72>>

Señor(a)

rprocesosctsbta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO QUEJA 002-2022-00008-01 DRA. LUZ STELLA
AGRAY VARGAS LINK DEL EXPEDIENTE [11001319900220220000801](https://www.gub.uy/11001319900220220000801)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No1100131030312018-00277-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 15:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

SUSTENTACION TRIBUNAL JUZGADO 31.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gilberto Tinoco <gilbertotinoco2020@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 13:19

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No1100131030312018-00277-01

BUENAS TARDES envio sustentacion de la apelación de la sentencia de primera proceso anotado demandantes MARIA RUBIELA VALENCIA Y OTROS demandados FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS.
Atte. GILBERTO TINOCO [T.P.No](mailto:T.P.No.28.822) 28.822 apoderado Flota Magdalena S.A. FAVOR acusar recibo

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

ABOGADO

Julio 10 de 2023

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

REF:

RADICACION No 1100131030312018-00277-01

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: MARIA RUBIELA VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

JUZGADO: 31 CIVIL CIRCUITO BOGOTA.

MAGISTRADO: DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

GILBERTO TINOCO RAMIREZ, Abogado con Tarjeta Profesional No 28.822 del C.S.J. obrando como apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. en el proceso de la referencia, dentro del termino del traslado de la Segunda Instancia, respetuosamente a los señores Magistrados presento SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION concedido contra la Sentencia de Primera Instancia, así:

I-RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

1-L a sentencia recurrida es susceptible de apelación conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

2-La sentencia apelada vulnera los artículos 993 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso porque:

A-El artículo 993 del Código de Comercio expresa que las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años que comienzan a correr desde que debía concluir la obligación de conducción, para el caso presente el 10 de abril de 2016 y el auto admisorio de la demanda fue notificado a Flota Magdalena S.A. el 2 de Mayo de 2019, es decir después de transcurrido un año y un mes de haberse consumado la prescripción de la acción, el 10 de abril de 2018.

B-El artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia ocurrido el 14 de junio de 2018, entonces no podía interrumpirse la prescripción pues ya se había consumado el 10 de abril de 2018.

3-El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 expresa que la solicitud de conciliación suspende la prescripción por el termino de tres meses contados a partir de la solicitud y en el caso presente sumados estos 3 meses al 10 de abril de 2018, vencían el 10 de Julio de 2018 y el auto admisorio de la demanda fue notificado a Flota Magdalena S.A. el 2 de Mayo de 2019, es decir cuando sumados los 3 meses de gracia de la suspensión de la prescripción anotados, también ya se había consumado la prescripción

4-La sentencia de primera instancia que declaro no probada la prescripción del artículo 993 del Código de Comercio, contiene un error en la apreciación de los artículos 94 del C.G.P. y 21 de la Ley 640 de 2001, porque no podía interrumpirse, ni suspenderse en su orden la prescripción, pues ya se había consumado, como se indico en los numerales 2 y 3 de este escrito, por lo cual considero deberá revocarse la sentencia apelada.

II-PETICIONES

Por lo anotado respetuosamente solcito revocar el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la prescripción de la acción del artículo 993 del Código

de Comercio propuesta por Flota Magdalena S.A. con las consecuencias procesales derivadas de esta prescripción.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

T.P.No 28.822 C.S.J.

Correo electrónico: gilbertotinoco2020@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 2022-00085-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 4:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-07-05 Sustentación recurso de apelación parte actora (VF).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Felipe Meneses Montero <felipe.meneses@legaltec.com.co>**Enviado:** miércoles, 5 de julio de 2023 16:20**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; director@ingeniolegal.com <director@ingeniolegal.com>; linarociorodriguezparra@gmail.com <linarociorodriguezparra@gmail.com>; admaigsas@gmail.com <admaigsas@gmail.com>; bari.gerencia@gmail.com <bari.gerencia@gmail.com>; ALCANOS@ALCANOESP.COM <ALCANOS@ALCANOESP.COM>; Jesús Guillermo Gamboa Rojas <director.ingeniolegal@gmail.com>**Cc:** Carlos A. Rubio L. <carlos.rubio@legaltec.com.co>; Maribel.montes@legaltec.com.co <Maribel.montes@legaltec.com.co>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. 2022-00085-02

Srs. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Atn. Dr. Jorge Eduardo Ferreria Vargas

Ref. Proceso Rad. 2022-00085-02

Buenas tardes,

Por solicitud del Dr. Carlos Rubio me permito remitir memorial por medio del cual se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por la Directora Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades

Cordialmente,



Felipe Meneses Montero
Abogado Junior

☎ 315-3101335

✉ felipe.meneses@legaltec.com.co

🌐 www.legaltec.com.co

📍 Nou Centro Empresarial, Of 502.
Cajicá, Cundinamarca.

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

Atn. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Sustentación de la apelación en contra de la Sentencia proferida el 21 de abril del año 2023 por la Directora de la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades de Colombia

Proceso: Proceso Exp. 002-2022-00085-02 de Yenny del Socorro Jaramillo contra Lina Rocío Rodríguez Parra (en adelante, el “Proceso”)

Carlos Andrés Rubio Luna, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO** - según se establece en el poder que ya hace parte del expediente del proceso de la referencia-, me permito, dentro del término legal, sustentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 21 de abril de 2023 (en adelante, la “Sentencia”), por parte de la Directora de la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso adelantado en contra de la señora Lina Rocío Rodríguez Parra (en adelante, la “Demandada/Accionista-Propietaria de AIG”)

Este recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

- 1.1. Mediante Auto del 26 de junio de 2023 (en adelante, el “Auto de admisión del recurso”), el despacho admitió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la Sentencia.
- 1.2. El Auto de admisión del recurso se notificó por estado el día 27 de junio de 2023, ello mediante la publicación del Estado Electrónico No. E-110 que incluyó la inserción de la respectiva providencia.



- 1.3. Habiendo sido publicado el Auto de Admisión del recurso en el Estado Electrónico del 27 de junio, el término de 5 días de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ha de correr entre los días 28 de junio y el 5 de julio de 2023.
- 1.4. Por consiguiente el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legalmente concedida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

De acuerdo con los reparos concretos aducidos previamente, y haciendo la salvedad que los siguientes argumentos son los mismos que se expresaron al interponer el recurso (solo que con otro orden), procedo a desarrollarlos así:

2.1. El Juez de primera instancia aplicó erradamente la figura del administrador de hecho. Al negar la condición de administradora de hecho de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en el periodo previo al 7 de abril de 2021 (bajo la premisa de que “había una representante legal formal”), el fallo incurre en una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho, tornándose inoperante.

Me permito transcribir la norma contenida en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2009:

“PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”

Obsérvese que la norma en ningún momento condiciona la existencia de un administrador de hecho a la ausencia de un administrador formal (como lo es un representante legal) , así como a *contra sensu* tampoco se establece que la existencia de un administrador formal haga inaplicable el reconocimiento de un administrador de hecho.

No obstante, esa precisamente fue la errada lectura que se realizó en la Sentencia, concretamente en la página No. 4 donde se indicó:

3. Sobre la figura del administrador de hecho.

La figura del administrador de hecho está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, dicha figura permite declarar como administradores a personas que, a pesar de no ocupar formalmente cargos en la sociedad, llevan a cabo verdaderas actividades positivas de gestión de forma directa, o ejercen una influencia predominante y decisiva en los administradores formales de la sociedad, lo que conlleva a que sean ellos los que en realidad manejan la administración de la sociedad. La consecuencia de dicho reconocimiento implica, entre otras, que le serán aplicables los deberes de los administradores consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.



Si bien es cierto que el juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para establecer el supuesto de hecho contenido en el parágrafo del artículo 27 *ibid.*, tal potestad encuentra su límite precisamente en el análisis de los elementos contenido en la norma, sin que le sea posible condicionar su aplicación a supuestos foráneos al texto normativo, y debía entonces enfocarse en: 1. Comprobar que el sujeto no es un administrador formal; y 2. Este sujeto se inmiscuye en la administración, gestión y dirección de la sociedad.

No obstante lo anterior, se insiste en que el *A quo* al momento de analizar el caso concreto le dio a la norma una lectura errónea, pues resolvió declarar que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG ejerció como administradora de hecho de la sociedad AIG S.A.S. apenas desde el 7 de abril de 2021, es decir, **únicamente a partir de la fecha en que se realizó el registro de la renuncia de la demandante al cargo de representante legal ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.**

Como manifestación de la indebida aplicación de la norma en comento se encuentran los siguientes apartes:

Párrafo segundo (2do), Página 6 de la Sentencia

A pesar de esto, para el Despacho no existe material probatorio suficiente que permita sustentar que las labores llevadas a cabo por la señora Rodriguez Parra, durante estos años, fueron una verdadera intromisión en los asuntos internos de la sociedad. En verdad, aunque tanto en los interrogatorios officiosos, en las respuestas de la testigo Yuli Díaz y en las pruebas documentales, se pudo ver que ella ejercía ciertas funciones dentro de la sociedad, se debe anotar que la señora Jaramillo Franco seguía cumpliendo con sus funciones como representante legal de la sociedad. Respecto de este periodo, existen diversas pruebas documentales en las se pueden ver cómo era la señora Jaramillo Franco la que firmaba los documentos que presentaba la sociedad, por ejemplo, la evaluaciones ante la ONAC de AIG de 2019¹⁴ y el documento de no conformidad¹⁵ fueron firmados por ella.

De dicho aparte se extrae que, para el juez de primera instancia, no se acreditó que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG actuará como administradora de hecho en el periodo anterior al 7 de abril de 2021, pues en dicho periodo la demandante aún estaba registrada como representante legal de la sociedad AIG S.A.S. Es decir, para el juez, el hecho de que mi poderdante figurara en dicha época como representante legal de la compañía (desconociendo los motivos de porqué persistía dicho registro) elimina la posibilidad de que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG pudiese ser considerada administradora de hecho, situación que como ya se mencionó, constituye una indebida lectura del parágrafo del artículo 27 *ibid.*.

La manifestación expresa y directa de la indebida lectura de la norma contenida en el artículo 27 *ibid.*, se encuentra contenida en el párrafo segundo de la página 8 de la Sentencia,



En adición a las anteriores pruebas, la confesión efectuada en la contestación de la demanda³¹, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal³², permiten concluir que existió una verdadera intromisión en las actividades de gestión y administración de la sociedad por parte de la demandada. En consecuencia, en la sociedad AIG S.A.S., ante la ausencia de un suplente de la representante legal, la Señora Rodríguez Parra llevó a cabo actividades de administración, efectuó negociación con clientes y se presentó ante terceros como la encargada de la sociedad. Así las cosas, el Despacho declarará que Lina Rocio Rodríguez Parra, en efecto, reviste la calidad de administradora de hecho de AIG S.A.S., en los términos del párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, desde el 7 de abril de 2021, momento en el que se presenta la renuncia de la representante legal principal ante el registro, hasta el 31 de diciembre de 2022.

De la lectura de dicho aparte es necesario extraer los siguientes elementos:

(i) El juez de instancia limitó el reconocimiento de la administración de hecho ejercida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG al momento en que se registró en la Cámara de Comercio la renuncia de mi poderdante como representante legal de AIG S.A.S. desconociendo así que solo era una extensión de las actividades que la señora Rodríguez Parra venía haciendo por años.

(ii) Dicha lectura de la norma, que condiciona la declaratoria de la administración de hecho a la inexistencia de administradores formales, es contraria a la norma contenida en el párrafo del artículo 27 *ibid.*, pues no solo es perfectamente posible sino que es precisamente la esencia de la figura jurídica que prevé esa fuente de derecho, la coexistencia de un administrador formal y un administrador de hecho, siempre y cuando éste último actúe de forma autónoma.

(iii) El aparte transcrito de la Sentencia muestra como para el *A quo*, la injerencia de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se debió a la ausencia de “*un suplente de la representante legal*”, lo cual es contrario a lo que indica el acervo probatorio, donde se acredita la intromisión por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en la administración de la sociedad desde la misma creación de la empresa. Es de anotar que se pretende usar el título de un cargo para crear un velo contractual y así eludir la responsabilidad de los actos probados en el expediente donde es claro el actuar autónomo y determinante de la demandada dentro de la empresa.

No obstante, líneas arriba, en el último párrafo de la página 7 de la Sentencia, **la misma Superintendencia reconoce que en el acervo probatorio existen suficientes elementos para establecer que “la señora Rodríguez Parra se presentaba ante terceros como la persona con capacidad de obligar a la sociedad. Esto es relevante en cuanto en todo el proceso se argumentó que ella, debido a su cargo como empleada, solo actuaba en la parte técnica de la empresa y no en**



la comercial. Sin embargo, las pruebas recaudadas por este Despacho permiten inferir que esto no era así”.

Tal circunstancia, la de gestionar negocios directamente ante clientes que ella misma manejaba, y fruto de dicha interacción realizar negociaciones en nombre y beneficio de la sociedad y, lo más relevante, **recibir en su propia cuenta bancaria los pagos que hacían esos clientes**, no son propios de una empleada sino que claramente corresponden a actuaciones propias de la órbita de actuación del representante legal, sin que exista en el expediente elemento alguno que permita establecer que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG no actuó en tales situaciones de forma autónoma. Es más, existe prueba de su amplia liberalidad en todas las actividades desempeñadas.

En conclusión, de los elementos indicados anteriormente tenemos que: (i) El *A quo* en la Sentencia condiciona de forma errónea la existencia de la administración de hecho a la ausencia de un administrador formal; y (ii) El juez de instancia realizó tal condicionamiento del parágrafo del artículo 27 *ibid.*, aun cuando en la misma Sentencia reconoce el ejercicio de actos propios de la órbita del representante legal por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, con anterioridad al 7 de abril de 2021.

Así se pasará a mostrar en los siguientes apartes.

2.2. Los mismos criterios en los que se basó el *A quo* para declarar que efectivamente la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG actuó como administradora de hecho a partir del año 2021, también resultaban aplicables para establecer que efectivamente, a partir del año 2018 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se inmiscuyo en la gestión, administración y dirección de la sociedad AIG S.A.S.

Los hechos probados en el expediente, que llevaron al *a quo* a reconocer que en efecto se configuró la administración de hecho por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se resumen así:

- (i) La presentación de diferentes documentos ante el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC en los cuales la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG firmó como representante de la sociedad AIG S.A.S., función que naturalmente le corresponde al representante legal;
- (ii) En el testimonio de la Sra. Yuli Díaz -contadora de la sociedad-, realizado en audiencia del 12 de abril de 2023 la testigo indicó reconocer a la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG como administradora de AIG en la medida que, las cuentas de la sociedad (haciendo referencia a la contabilidad) debían rendirse tanto a mi poderdante como a la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG.
- (iii) Según consta en la prueba de informe en la cual se ofició por parte de la Superintendencia a la sociedad Norgas (cliente de AIG S.A.S.), la Demandada/Accionista-



Propietaria de AIG se presentaba ante terceros como la persona con capacidad de obligar a la sociedad.

Tal como se demostrará a continuación, este numeral tiene por objeto indicar que, todos y cada uno de los elementos utilizados por parte de la Superintendencia para acreditar en la Sentencia que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG actuó como administradora de hecho a partir del 7 de abril de 2021, corresponden en realidad a situaciones o hechos que ocurrieron o se remontan incluso al año 2019, sin que en el expediente se encuentre prueba alguna que dichas actuaciones no se realizaron de forma autónoma.

Con dicha argumentación se demostraría una equivocación por parte del *A quo* que erróneamente declaró la administración de hecho por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG solo desde el 7 de abril de 2021, y por ende, procede que el despacho declare que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG actuó como administradora de hecho de AIG S.A.S., de conformidad con las pretensiones de la demanda, desde el año 2019.

(i) Con respecto a la firma de diferentes documentos ante el ONAC por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, de acuerdo con los Anexos No. 4, No. 5 y No. 8 de la demanda, la Sra. Lina Roció Rodríguez se presentaba ante dicha autoridad como la representante de AIG S.A.S.

Téngase presente que la acreditación otorgada por parte de la ONAC corresponde a un acto imprescindible para la ejecución del objeto social de la compañía, el cual consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad -documento que hace parte del expediente y se aportó oportunamente al expediente-,

<p>C E R T I F I C A</p> <p>OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2015/07/02 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: PROPONIENDO QUE SE ADOPTARA COMO NUEVO OBJETO SOCIAL EL SIGUIENTE: INSPECCION DE LOS REQUISITOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LAS INSTALACIONES PARA EL SUMINISTRO DE GAS COMBUSTIBLE EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES, CON OCASION DE LA REVISION PREVIA O REFORMA Y AL MANTENIMIENTO (REVISION PERIODICA)".</p>
--

Sumado a ello, el mismo certificado de existencia y representación legal indica que, el Representante Legal es el encargado de gerenciar y administrar la sociedad, razón por la cual le corresponde la realización o la celebración de todos los actos y contratos comprendido en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la compañía,



C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 15 DE FECHA 2017/01/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTICULO 29°. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD: REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ

Documento	Fecha de firma
Anexo No. 4 de la demanda	13 de octubre de 2020
Anexo No. 5 de la demanda	15 de octubre de 2020
Anexo No. 8 de la demanda	23 de febrero de 2021

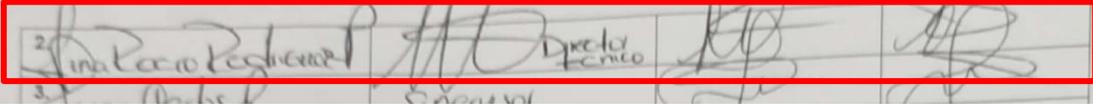
Anexo No. 4 de la demanda

NOMBRE	CARGO	FECHA APERTURA 2020-10-13 FIRMA	FECHA CIERRE 2020-10-15 FIRMA
1. Francisco Javier Vergara Vergara	Experto técnico		
2.	Directora Técnica		
3.	Supervisor		
4.			

Anexo No. 5 de la demanda

NO CONFORMIDAD				N°	1 de 3
CÓDIGO:	15-OIN-013	OEC	AIG S.A.S.	FECHA	2020-10-15
El organismo de inspección no está gestionado de manera que le permita mantener la					
Nombre Representante del OEC: LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA					
Firma:					

Anexo No. 8 de la demanda

NOMBRE	CARGO	FECHA APERTURA	FECHA CIERRE
		2021-02-23	2021-02-23
		FIRMA	FIRMA
			

Sumado a ello no se puede perder de vista que, tal situación, la de representar a AIG S.A.S. ante la ONAC (situación que el *A quo* reconoce como un elemento que demuestra que la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se inmiscuyo en asuntos propios de la gestión, administración y dirección de la sociedad) no se presentó únicamente desde el año 2020, pues en la declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 1:11:18 la Demandante reconoce que en el año 2017 al presentar las auditorías de la ONAC ella se hizo presente en las auditorías como responsable del tema del sistema de gestión de calidad, actividad propia de la órbita del representante legal.

(ii) Con respecto al testimonio practicado a la Sra. Yuli Díaz -contadora de la sociedad-, en la Sentencia el *A quo* determina que la contadora de la sociedad le rendía cuentas de forma simultánea tanto a la representante legal como a la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG

Al respecto, me permito extraer los siguientes apartes de dicho testimonio:

En el minuto 12:00 se le pregunta a la testigo desde qué momento trabajó como contadora de AIG S.A.S., a lo que respondió que desplegó su gestión a partir del año 2018 y hasta el año 2020.

Juez: “Sra Yuli, desde cuándo o en qué periodo ud fue contadora de AIG S.A.S.”

Testigo: “2018, 2019, 2020”

Luego, en el minuto 13:19 la testigo declara que la contabilidad se encontraba compuesta tanto por la información financiera entregada por la demandante, como por la información entregada por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG.

Juez: “Quién la contrató para trabajar en la sociedad”

Testigo: “Inicialmente, la ingeniera Yenny me llama y me dice que tiene una sociedad pero que a ella solo le interesa que yo le lleve la contabilidad de los movimientos de ella

*sola, los ingresos, me explica como funciona la empresa, y ahí pues es donde yo le explico que le puedo llevar la contabilidad solo de tal vez de su parte, pero es una empresa, por lo tanto debe haber un contador que ante la DIAN y ante todo presente, unifique, **porque ella lo que me decía es que yo voy a llevar mi contabilidad por aparte y la otra sociedad va a llevar la contabilidad por aparte, entonces ella tiene su contadora, yo le dije listo, quien le va a presentar las cosas a la DIAN, ella pensó que cada parte podía presentar por separado, pero yo le dije que con independencia de las diferencias que tuvieran tenían que unificar el tema de informes de gastos y presentar ante la DIAN, después ellas deciden entre las dos que cada una llevaría su contabilidad pero la ingeniera Lina luego me pasaría su contabilidad, yo iba a unificar y yo presentaba ante la DIAN, ante la industria y comercio, ante cualquier ente que tuviera que responder la empresa, si entonces ahí quedo yo como contadora titular”***

Más adelante, en el minuto 14:02 la testigo declara que, dentro de los primeros 5 días de cada mes la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG le entregaba un informe donde indicaba “*estas eran mis ventas, estos eran mis gastos, mis retenciones, esta fue mi nómina, lo que se requiere para llevar la contabilidad”* .

Juez “***y la señora lina le pasaba la información contable que ella tenía?”***

Testigo: “***si señora ella tenía su contadora adriana reyes, ella lo que hacía era que mensualmente en los primeros 5 días de cada mes ella me pasaba a mi como un informe donde me decía mire estas son mis ventas, estos fueron mis gastos, esto fueron mis retenciones, esto fue mi nómina, lo que se requiere para llevar la contabilidad, y se unificaba, entonces obviamente a la DIAN no le interesa esa parte, a la dian le interesa cuánto vendió con independencia de los socios, yo unificaba y presentaba ante la dian las ventas de las dos, los gastos de las dos, todas las obligaciones tributarias”***

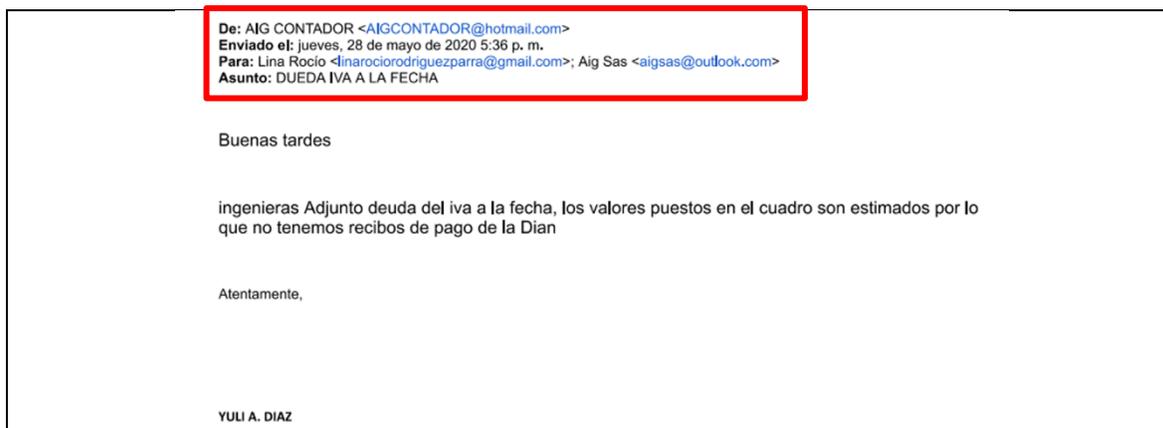
De las declaraciones realizadas por la Sra. Yuli Díaz se deduce que, desde el año 2018 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG registraba en una contabilidad aparte, negocios que, aunque hacía en nombre y representación de la sociedad, en realidad los manejaba ella directa y autónomamente, actos que a su vez generaban información financiera, la cual debió ser unificada por la Sra. Yuli Díaz a efectos de construir los estados financieros y declaraciones tributarias de AIG S.A.S.

Es por la anterior situación que sorprende que el *A quo* hubiese ignorado o dado por alto que la Sra. Yuli Díaz rindiera cuentas tanto a la demandante como a la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, con ocasión de los negocios celebrados por cada una de forma autónoma, desde la constitución de la sociedad.

Como prueba de tal situación, y que ella ocurrió mucho antes del registro de la renuncia de la representante legal formal en abril del 2021, con la presentación de la demanda se



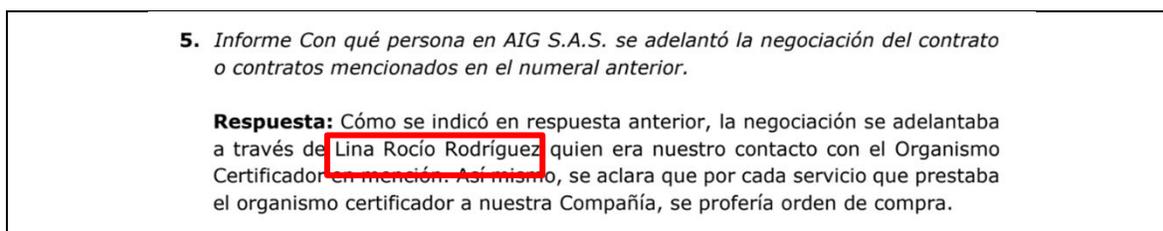
incorporó el Anexo 6b, del cual se extrae que la Sra. Yuli Díaz mediante la remisión de correos electrónicos entregaba la información financiera/contable consolidada de la operación de AIG S.A.S. de forma simultánea tanto a la demandante como a la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG:



(iii) **Con respecto al hecho de que efectivamente la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se presentaba ante terceros como la persona competente para obligar a la sociedad AIG S.A.S., el a quo reconoce que, “en la prueba por informe rendida por Norgas, quien fue cliente de AIG S.A.S., se manifestó que las negociaciones para la prestación de los servicios se llevaron a cabo con la señora Rodríguez Parra y que el dinero de dichas contrataciones fue pagado a la cuenta de la sociedad”.**

Me permito transcribir un fragmento de la respuesta entregada por la sociedad Norgas S.A. E.S.P. con ocasión del oficio remitido por el A quo, de dicha respuesta es posible extraer elementos suficientes para establecer que tal cliente fue gestionado directamente y de forma autónoma por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, mucho antes del año 2021, tal como se procede a explicar:

Pregunta y Respuesta No. 5 de la prueba por informe rendida por Norgas S.A. E.S.P.:



De la revisión de la prueba por informe rendida por la sociedad Norgas S.A. E.S.P., se extrae que efectivamente la negociaciones entre AIG S.A.S. y ésta se realizaban por conducto de la

Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, y se adiciona que por cada servicio prestado efectivamente se emitía una orden de compra. Junto con tal respuesta se incorpora un cuadro que contiene todas las órdenes de compra emitidas por Norgas S.A. E.S.P. con ocasión de los servicios prestados por AIG S.A.S., servicios prestados incluso desde 12 de marzo de 2020.

Fecha de documento	Texto
4/15/2020	SERVICIO DE CERTIFICACION TANQUES
3/12/2020	CERTIFICACIONES Granja San Felipe vereda San Cayet
8/12/2020	CERTIFICACIONES Manglar del Pacifico kilómetro 28
7/19/2020	CERTIFICACIONES FINCA VILLA MARGARITA LEBRIJA
7/19/2020	CERTIFICACIONES Campo campiña Parcela 35
7/19/2020	CERTIFICACIONES Villa Nueva es vía San gil charal
7/19/2020	CERTIFICACIONES Finca villa veronica
7/19/2020	CCERTIFICACIONES Vereda la Iajita 1-2
7/19/2020	PROCISAN CERTIFICACIONES Camera 17 # 52-02
7/19/2020	CERTIFICACIONES Sector Guatiguara piedecuesta
7/19/2020	PANADERIA ONZAGUEÑA CERTIFICACIONES
7/19/2020	CERTIFICACIONES KM 7 via bucamanga -Rionegro EC
7/19/2020	CERTIFICACIONES Granja Santa Helena
7/19/2020	CERTIFICACIONES Granja Rio Blanco
7/19/2020	CERTIFICACIONES GRANJA PRIMAVERA
7/19/2020	FRA 697 CERTIFICACION GRANJAS

De allí se deduce necesariamente que si Norgas S.A. E.S.P. recibió servicios de AIG S.A.S. en marzo de 2020, los cuales constan en la emisión de las respectivas órdenes de compra reportadas en la prueba por informe, y si las condiciones contractuales que dicha operación fueron negociadas directamente por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG sin la directriz o instrucción de un tercero, entonces resulta necesario afirmar sin lugar a dudas que, efectivamente, la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG realizaba actos propios de la gestión y administración de la sociedad de forma autónoma, incluso con anterioridad al 7 de abril de 2021.

Tal situación se demuestra además con otras tantas pruebas que hacen parte del expediente:

Las pruebas No. 7 y 7ª, incorporadas al expediente junto con el traslado de la excepciones de mérito, contienen un correo electrónico en el cual la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG indica expresamente cuáles clientes de la sociedad eran suyos y cuáles de la demandante, de acuerdo con la distribución geográfica de clientes realizada:



De: LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA <linarociorodriguezparra@gmail.com>
 Enviado el: sábado, 1 de febrero de 2020 8:00 a. m.
 Para: AIG SAS <aigsas@outlook.com>; Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>; adriana reyes <isareyes84@gmail.com>
 Asunto: VENTAS DE ENERO DE 2020 AIG SAS

Buenos dias

Adjunto informe de ventas de Enero de 2020 a corte del 31.

Gracias

LRRP

 VENTAS A CORTE DEL MES DE ENERO DE 2020.xls
49K

CLIENTES	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	A CARGO
PROVISERVICIOS	3780000	718,200.00	4,498,200.00	yenny
jairo restrepo garcia	264708	50,294.60	315,003.00	lina
Surcolombiana de Gas SURGAS	2660000	505,400.00	3,165,400.00	yenny
ENERGY GAS SAS ESP	931512	176,987.24	1,108,499.00	yenny
Alberto Forero	46219	8,781.67	55,001.00	yenny
REDNOVA SAS ESP	2400000	456,000.00	2,856,000.00	lina
REDNOVA SAS ESP	3020000	573,800.00	3,593,800.00	lina
C.S.P SOSTENIBLES S.A E.S.P	4760000	90,079.00	4,850,079.00	yenny
PROMESA SA ESP	504192	95,796.40	599,988.00	lina
		IVA DE LINA	1,175,891	
		IVA DE YENNY	2,315,444	
			3,491,335	

Las anteriores pruebas documentales además de mostrar cómo se repartieron entre ambas accionistas los clientes de la empresa AIG, para manejarlos por separado y de manera autónoma, también demuestran cómo la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG manejaba la distribución en el tema del impuesto de IVA, e indicaba qué valores debían pagarse por tal concepto.

Lo mismo ocurre con las pruebas No. 8, 8ª, 9, 9ª, 10 y 10ª, incorporadas al expediente junto con el traslado de la excepciones de mérito, que contienen correos electrónico en los cuales la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG le comunica a la demandante la misma información antes indicada, pero respecto de las ventas realizadas tanto por ella como por mi poderdante para los meses de febrero, marzo y abril de 2020. Como se observa todos esos reportes hechos por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en tiempos ostensiblemente anteriores al registro de la renuncia de su contraparte de la representación formal de la sociedad en cuestión.

Así las cosas, tales comunicaciones tienen que en común: 1. La repartición de clientes de la cual tomó parte la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, así como 2. La repartición o asignación del pago por concepto de IVA.



Así mismo, resulta fundamental la prueba No. 11 incorporada al expediente junto con el traslado de la excepciones de mérito. Allí se encuentra el siguiente correo electrónico remitido por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG:

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 5:08 p. m.
Para: Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>; YULI A. DILU <ydiaz_g12@hotmail.com>; AIG SAS <aigsas@outlook.com>; adriana reyes <isareyes84@gmail.com>
Asunto: CARTERA DE LA ING. LINA

Buenas Tardes

Yuly de acuerdo a lo enviado en el cuadro de excel por usted confirmo:

Pago de Brisas en por valor de 1.449.000
Pago de Tierra linda por valor de 2.484.000

Además adjunto como quedo la cartera de provi a corte del 31 de diciembre de 2020 y la cartera de Rednova.

Adjunto certificados de retención por parte mía de Rednova, Norgas, Proviservicios y Chilco.

Gracias

LRRP

Por favor me haces saber que mas falta por parte mía para dar cierre contable.

gracias

LRRP

Del anterior medio de prueba es posible extraer que el extremo pasivo era quien conocía cuáles de sus clientes pagaban y cuándo lo hacían, y lo sabía porque ella misma manejaba esos pagos en SU PROPIA CUENTA. Razón por la cual es posible excluir que la gestión de varios clientes por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG se realizara con sujeción o bajo el control y dirección de la representante legal, como falsa e infructuosamente lo quiso hacer ver ella en el litigio.

Prueba adicional de que estos clientes eran gestionados de forma autónoma por parte de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG es que, si se revisan los cuadros de reporte de ventas de la sociedad, incorporados como pruebas 7^a, 8^a, 9^a, y 10^a, del traslado de la excepciones de mérito, se encuentra que, en todos se reporta a un cliente denominado Rednova S.A.S. E.S.P. Al respecto: En comunicación emitida por el Equipo Nacional de Servicio al Cliente de Rednova S.A.S. E.S.P., y que se aportó con la demanda como Anexo No. 36, el mismo cliente de AIG S.A.S. indica qué:

1. Se encuentra un contrato del año 2018 el cual no fue firmado por la representante legal de AIG, esto es, mi poderdante; y
2. Todos los pagos realizados por Rednova con ocasión del contrato se realizaron a una cuenta bancaria de titularidad de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG.



3. ¿Qué persona de AIG S.A.S. los suscribió?

RESPUESTA: Según lo evidenciado la representante legal era la señora Yenny Jaramillo Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.622, quien debía suscribir el contrato; sin embargo no se observa firma dentro del documento.

6. Si se trató de transferencia bancaria, ¿sírvase indicar los datos de la cuenta bancaria a la cual Rednova S.A.S. realizó los pagos de dichos contratos?

RESPUESTA: Se evidencia pagos realizados a la cuenta ahorros No. 61777081762 del banco Bancolombia cuyo titular es la señora Lina Rocío Rodríguez Parra, cédula No. 1.090.365.901, de acuerdo con solicitud realizada por la señora Yenni Jaramillo Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.622 representante legal de AIG S.A.S.

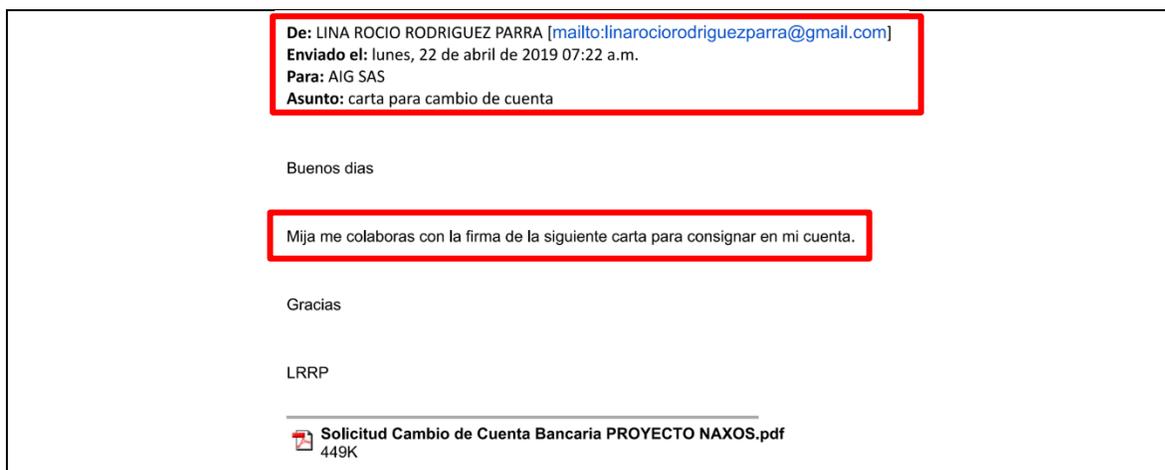
Estamos entonces ante un contrato, que sin necesitar la firma de mi poderdante en su calidad de Representante Legal de AIG S.A.S., efectivamente se ejecutó, y fruto o como consecuencia de ello, el cliente realizó pagos a la cuenta de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG.

Ahora bien, las anteriores circunstancias (probadas en el proceso) no le merecieron valor probatorio al *A quo* en favor de las pretensiones de la demanda, por la única consideración de que la carta con destino a ese cliente (Rednova S.A.S.) fue firmada por mi mandante.

Sin embargo, téngase en cuenta, una vez más, que ese hecho no hace inoperante la existencia de la figura de administrador de hecho (por las consideraciones plasmadas en la sección 2.1.), y que lo que debe basar la decisión judicial es si se dieron o no las actividades de gestión, administración y dirección, de manera directa y autónoma en cabeza de quien se reputa como administradora de Hecho.

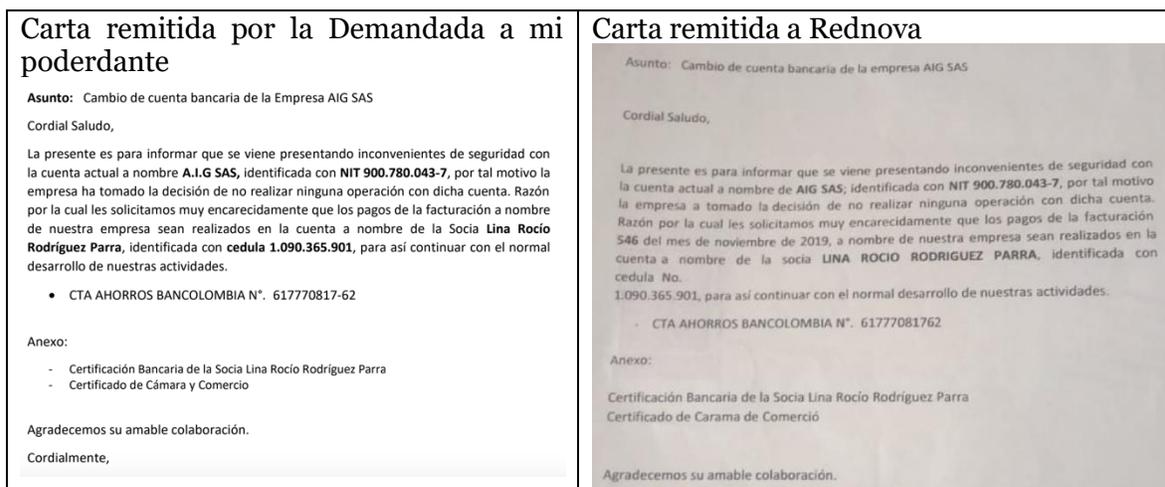
Siendo ello así, resulta totalmente desacertado que el A quo haya pasado por alto las pruebas que dan cuenta que la firma de esas misivas la realizó mi representada **por solicitud de la señora Lina Rocío Rodríguez P, Demandada/Accionista-Propietaria de AIG**. Así lo muestran los Anexos No. 2 y 2b de la pruebas presentadas junto con la demanda:





El anterior mensaje de datos, remitido por la Sra. Rodriguez Parra desde su propia cuenta de correo (circunstancia que también se acreditó en el expediente, muy contra la voluntad de la parte demandada¹), muestra de manera incontrovertible que esas cartas eran: i) elaboradas por la demandada, y ii) que era ella quien le pedía a mi mandante--y no al revés-- que se las firmara.

Y aunque el correo electrónico antes indicado corresponde a otro cliente, si se cotejan las cartas remitidas, tanto a este cliente, como a Rednova S.A.S. E.S.P., los señores Magistrados encontrarán que su contenido es idéntico:



¹ Minuto 2:39:40 de la Audiencia inicial - El suscrito le pregunta a la Demandada: “Diga como es cierto si o no que la dirección de correo linarociorodriguezparra@gmail.com le pertenece a usted” A lo que la Demandada responde: “efectivamente eso lo estábamos diciendo (...) Si, claro que sí, es mi cuenta personal”.

Lo anterior permite inferir sin dubitación que al igual que el documento remitido para el Proyecto Naxos, la carta de Rednova S.A.S. también fue preparada por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG también con identidad de objetivo, esto es, el de manejar y lucrarse ella misma, directamente de ese cliente así como del dinero generado con ocasión de la ejecución tales contratos.

Así las cosas, de lo expuesto hasta este punto se confirma, tal como lo consideró el fallo impugnado, que efectivamente *“la señora Rodríguez Parra se presentaba ante terceros como la persona con capacidad de obligar a la sociedad”*.

Pero también se demuestra. de sentido diametralmente opuesto a la equivocada conclusión del A quo, que tal situación de administración de hecho se configuró mucho antes de que se inscribiera la renuncia de la demandante al cargo de representante legal de AIG S.A.S. en el Registro Mercantil (en abril de 2021), e incluso con anterioridad a septiembre del 2020, momento en que mi poderdante le notificó por correo electrónico a la Demandante de su imposibilidad de seguir actuando como representante legal de la sociedad dada su grave enfermedad.

En sintonía con lo anterior, las comunicaciones realizadas por la misma Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, a la sociedad, muestran como ésta reconoce la repartición de clientes y la asignación o responsabilidad discriminada en el pago del impuesto de IVA generado por los bienes/servicios provistos por AIG a los clientes gestionados por cada una de forma autónoma. Clientes que realizaban pagos directos a la cuenta bancaria de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG. Siendo así, es posible afirmar que ésta realizaba, incluso desde el año 2018, y de forma autónoma, actuaciones propias de la ejecución del objeto social de la compañía, y por tanto, de la órbita de acción del representante legal.

2.3. El juez de primera instancia dejó de valorar numerosas pruebas del expediente que demostraban, de manera determinante, la condición de administrador de hecho de la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG dentro del periodo comprendido entre los años 2019 a 2020.

La figura del administrador de hecho se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, según la posición de la doctrina nacional, como un mecanismo para hacerle frente a los conflictos de agencia, ocasionados por la capacidad con la que cuentan algunos sujetos, como lo sería el accionista de una sociedad, para ejercer actos que devengan en la administración, gestión y dirección de la misma, sin que formalmente este sujeto se encuentre llamado a responder como lo haría un administrador. Así lo ha establecido el Dr. Francisco Reyes Villamizar²,

² Francisco Reyes Villamizar, *Responsabilidad de los administradores en la sociedad por acciones simplificada*, En F. Reyes [y otros], *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (pp. 372), Universidad Externado de Colombia, 2010



*“La figura del administrador de hecho se introdujo en la Ley 1258 de 2009, debido a la circunstancia frecuente en la que **individuos ajenos a la administración de la sociedad**, amparados en la indemnidad que les da su carácter de “no administradores”, **pueden controlar la administración de la sociedad** y, en no pocas ocasiones, causarle perjuicios a la sociedad, los asociados o terceros”.*

Así, el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2009 estableció que, *“Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidad y sanciones aplicables a los administradores”.*

De la norma en comento se extrae la posibilidad de declarar como administrador de hecho a toda persona natural o jurídica que se inmiscuya en la gestión, administración o dirección de una sociedad. La redacción de la norma es de carácter general y no contiene parámetros específicos o una lista de circunstancias concretas, por lo cual será necesario que en cada caso el juez especializado, con los elementos de juicio disponibles, defina si debe endilgar al demandado la calidad de administrador de hecho.

Para realizar tal análisis, consistente en identificar al administrador de hecho, se debe partir de verificar los dos supuestos generales que trae el párrafo del artículo 27 *ibid.*, esto es, que se trate de un sujeto que no ostenta formalmente la calidad de administrador social en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995; y en segunda medida, que el sujeto efectivamente hubiese desplegado una actividad positiva de la referida naturaleza.

El primer elemento antes indicado resulta de fácil análisis, mientras que tratándose del segundo aspecto, de mayor complejidad, el juez dentro de su amplio margen de discrecionalidad deberá establecer si el demandado efectivamente se inmiscuyó en actos de administración, gestión y dirección de la sociedad por fuera del ámbito de sus potestades legítimas. Dicho de otra forma, el juez deberá establecer si el supuesto administrador de hecho efectivamente incurrió en la realización de actividades que corresponden a la órbita del administrador formal.

En tal sentido se ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, así en Sentencia No. 820-78 del 11 de agosto de 2017, se indicó *“esta [calidad] sólo puede invocarse **respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios”.***

Igualmente, la doctrina especializada ha desarrollado criterios de valoración judicial para identificar a los administradores de hecho. Dentro de los parámetros ofrecidos por la doctrina encontramos aquellos supuestos en que un sujeto: (i) dirige las actuaciones de los demás administradores; (ii) obligar a la compañía a asumir obligaciones cuantiosas; (iii) es reconocido explícitamente por la sociedad como administrador; (iv) se presenta ante terceros como director; y (v) adopta decisiones trascendentales para el funcionamiento de



la compañía. Así cuando confluyen algunas de estas situaciones, existirán fuertes indicios de que una persona ha ejercido, de facto, funciones inherentes al cargo de administrador³.

Con ocasión del Proceso, se incorporaron al expediente una serie pruebas que permitían establecer como la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, sin ostentar la condición de administradora formal de la sociedad AIG S.A.S., se inmiscuyo en actos propios de la administración, gestión y dirección de la misma desde el año 2018, fecha en que comenzó a operar la compañía. No obstante, tal material probatorio no fue analizado por el juez de primera instancia, tal como se procede a exponer:

El *A quo* ignoró que,

- En declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 1:20:00 la Demandante declara qué si conseguía algún contrato, y si necesitaba que este fuera firmado simplemente se lo enviaba a mi poderdante para que procediera a su firma.

Juez: “¿Esas órdenes o esas decisiones que ella tomaba cómo se las comunicaba a usted?”

Demandada: “A través de correos o WhatsApp o llamada, **si yo tenía algún digamos había conseguido algún contrato y necesitaba que ella lo firmara simplemente yo le mandaba el contrato a ella, ella lo revisaba y lo firmaba**”.

- En declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 1:23:53 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG reconoce que enviaba sumas de dinero de su cuenta para el pago de obligaciones tributarias de la sociedad AIG S.A.S.

Juez: “¿Señora Lina el pago del iva como lo hacían?”

Demandada: “El pago del iva efectivamente eh las facturas cierto ,la contadora sacaba las facturas por decirlo eh y se enviaba un informe como tal a la señora Yenny, para el tema del pago de la facturación si? Eso se hacía en línea porque vuelvo y digo yo nunca tuve acceso a la DIAN ,es más si usted me lo pregunta en este momento no sé ni cómo hacer un pago en la DIAN, nunca tuve acceso a la DIAN, ella era la que tenía las claves para hacer los pagos **yo le consignaba a la cuenta de ella lo del tema de la renta y ella pagaba esas declaraciones porque la contadora de ella generaba los soportes y se los pasaba a ella y ella obviamente hacía las firmas que tenía que hacer y el proceso que tenía que hacer en la DIAN.**”

³ Sentencia No. 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019, Superintendencia de Sociedades



- En declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 1:28:16 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG reconoce que ella misma tomó la decisión de nombrar a una nueva contadora de la sociedad AIG S.A.S. en diciembre de 2020

Juez: “¿Señora Lina ,cuando la señora Yenny renunció a su cargo de representante legal eh quien ejerció las actividades de la administración de la sociedad?”

Demandada: “Ella pasó la carta si no recuerdo, eh si no recuerdo en el 2020 creo que fue en el 2020 eh hasta ese año doctora hasta ese año hasta diciembre de ese año a ella se le siguió enviando toda la información y ella igualmente eh seguía haciendo los pagos y firmas a la DIAN, ella tomó la decisión de no firmar más **fue en enero cuando yo tomé la decisión de cambiar la contadora y colocar nuevamente la contadora Adriana**, si? Ahí fue cuando ella no volvió a firmar más”.

- En declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 2:32:47 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG dijo:

Carlos Rubio: ¿Cuándo comenzó la distribución de zonas? ¿Se acuerda más o menos el mes?

Demandada: “yo en mi interrogatorio fui clara cuando dije que la ingeniera había hablado conmigo y había enviado un correo en diciembre de 2017, para comenzar a regir a partir del 2018, o sea, 18”

Carlos Rubio: “Ingeniera, por favor precisenos o ilustrenos sobre cómo funcionaba exactamente esa distribución geográfica?”

Demandada: “bueno, nuevamente reitero cómo funcionaba, como lo mencionó la ingeniera Yenny, **simplemente se reportaba un informe mensual, cierto, donde estaban las compras, donde están las facturas, eh, donde están los pagos de parafiscales, cierto, a la Sra. Yuli que era la contadora de la ingeniera para que ella pudiera hacer todo el trámite y de ahí obviamente sacaba los informes que correspondían, eso era lo que había que hacer como tal mensualmente**”.

Con ello, el extremo pasivo reconoció con alcance de confesión, que **la distribución territorial de zonas de negocios de AIG S.A.S. inició a partir del año 2018** y que dicha distribución funcionaba mediante la presentación de informes que contenía información sobre compras, facturas, pagos de parafiscales, y que dicha información se entregaba a la Sra. Yuly, contadora de la sociedad.



Como si lo anterior no fuera ya prueba suficiente de la calidad de administradora de hecho del extremos pasivo **desde el años 2018**, lo cierto es que las pruebas No. 7 y 7^a, incorporadas al expediente junto con el traslado de la excepciones de mérito presentadas por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, -y a las que ya se hizo referencia en el punto anterior de esta sustentación- indican que, el registro y contabilización de ventas realizadas por AIG S.A.S., junto con la contabilización del impuesto de IVA, se realizaba de forma discriminada, atendiendo a si los clientes eran gestionados por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG o por mi poderdante., de modo que, a cada una se le asignaba un valor de pago del impuesto.

- En declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 2:34:51 la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG reconoce expresamente, y haciendo referencia a la distribución geográfica

*“significaba que yo simplemente llevaba la gestión con algunos clientes que ella misma me dejó como tal, pero cuando había que hacer algún contenido o contrato formal había que notificárselo a ella (...) **todo era concertado**”.*

- No menos importante, en declaración de parte rendida por mi poderdante en audiencia inicial (que, dicho sea de paso, esta en cambio no le mereció ningún valor probatorio al A quo), en el minuto 2:58:03, esta declara cómo las ofertas y cotizaciones realizadas a clientes, si bien eran presentadas por ella, su elaboración y contenido atendía a los precios y condiciones fijados por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG:

Apoderado Demandada: *“Manifieste al despacho cómo es cierto si o no que usted realizaba las respectivas ofertas o cotizaciones de servicios que iban a presentarle u ofertarle valga la redundancia a los posibles clientes”*

Demandante: *“No, no es cierto que yo los presentará en forma independiente, eso no es cierto”.*

Apoderado Demandada: *“aclare si ud era la que realizaba esas cotizaciones de servicios”.*

Demandada: *“por eso Dr. la pregunta es si o no, es parte cierto y en parte en no, parte cierto es que yo si me encargaba de llevar el documento a los clientes como tal, pero **la ejecución y elaboración de ese documento no la hacía yo sólo, la ejecución y elaboración de ese documento siempre se hacía entre javier, lina y yo, javier revisaba si teníamos o no los inspectores necesarios para hacer esto, qué costo tendrían, y la ingeniera lina con su manejo administrativo nos decía cuál era el costo y a qué costo lo podíamos llevar**, yo nunca tome decisiones en decir que se le iba a cobrar tanto a un cliente, nos reunimos y decidíamos que tipo de cotización se presentaba”*



- Era tal la injerencia del extremo pasivo en la sociedad AIG S.A.S., tal era la manera como ella directamente manejaba los clientes y dineros de la sociedad para su beneficio propio, con una clara división entre ella y mi mandante de toda la operación de la sociedad, que incluso ellas también se repartían las deudas sociales en proporción a su manejo directo de tal operación.

En efecto, así lo muestra el documento incorporado como Anexo No. 34 de la demanda.. En dicha comunicación remitida por el Sr. Jaime Alexis Poveda, se indica el cobro de un contrato celebrado por AIG S.A.S., pero cuyo pago correspondía en diferentes partes a la demandante y la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG:

31 de agosto de 2021, 20:20

alex - <alexis493@hotmail.com>
Para: "carlos.rubio@legaltec.com.co" <carlos.rubio@legaltec.com.co>, "maribel.montes@legaltec.com.co" <maribel.montes@legaltec.com.co>
Cc: Lina Rocio <linarociorodriguezparra@gmail.com>, "yennyjaramillo@hotmail.com" <yennyjaramillo@hotmail.com>, "aigsas@outlook.com" <AIGSAS@outlook.com>, "director@ingeniolegal.com" <director@ingeniolegal.com>

Buenas Noches Doctor Carlos Rubio, el presente tiene como fin solicitar su colaboración en el sentido de informarme el nombre del o la representante legal de AIG S.A.S con el fin de citar para adelantar una conciliación de manera amigable y poco lesiva para las partes y evitar así un litigio que al final de cuentas no favorece a ninguno.

Hechos

El día 03 de febrero de 2016 firme un contrato con la empresa AIG SAS por cuarenta millones de pesos, en donde por medio de correo electrónico el 16 de mayo de 2018 me notificaron que la deuda ascendía a 20.440.000 a cargo de la señora Yenny y la ingeniera Lina

A la fecha (31 de agosto):

- la ingeniera Lina me adeuda \$ 1.220.000 la cual ha cumplido los plazos pactados para el pago de lo adeudado
- La señora Yenny el 19 de junio de 2018 me envió un correo en donde me informaba que antes de que se acabara el mes de junio me iba a pagar la totalidad de la deuda, lo cual **NO CUMPLIO** es por esto que al día de hoy me adeuda \$ 10.220.000 debido a este incumplimiento me vi afectado en mis ingresos, proyectos de estudio y vivienda por lo cual por perjuicios ocasionados cobro intereses moratorios establecidos por la ley por tres años y un mes de incumplimiento de la acreencia los cuales ascienden a \$6.753.716 es decir a la fecha la señora Yenny Jaramillo me adeuda dieciséis millones novecientos setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos (\$ 16.973.716)

La anterior prueba muestra que incluso las deudas de AIG S.A.S. se repartían entre la demandante y la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, lo cual es otra prueba incontestable de que esa parte era administradora de factum no desde abril del 2021, **sino desde el mes de enero de 2018 tal y como se pidió decretar en la demanda.**

- Pero también, en declaración de parte rendida por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en audiencia inicial, en el minuto 1:09:54 ese extremo pasivo reconoce que no tenía ningún contrato firmado con la sociedad AIG S.A.S., indica además que no recibía el pago de ninguna prestación por el apoyo entregado a la compañía.



Demandada: “Yo entre a apoyar en el 2017 en la parte del sistema de gestión de calidad”

Juez: “¿Pero usted entró con un contrato laboral?”

Demandada: “**no, lo único doctora era que obviamente yo no tenía ninguna prestación, ningún dividendo económico, lo único que se hacía era que se pagaba la planilla por lo del tema de salud, eso si, eso si lo pagaba dentro de la planilla, pero contrato firmado no tenía**”

Juez: “**¿recibió usted alguna remuneración por ese apoyo que brindaba por esa función que ejercía?**”

Demandada: “**no, tampoco**”.

La anterior confesión es sumamente relevante para la prosperidad del presente recurso señores magistrados, pues da al traste con el supuesto que dio por hecho el A quo para no reconocer, en su total magnitud la condición de administradora de hecho que llevó a cabo el extremo pasivo. En efecto, la Sentencia en el párrafo cuarto (de la página sexta) indicó:

*“En consecuencia, lo relevante en el caso concreto es que **no se logró demostrar que las actividades ejercidas por la señora Rodriguez Parra iban más allá de la órbita de sus competencias laborales, a tal punto que se enmarcaban dentro de una verdadera gestión administrativa de la sociedad. Todo lo contrario, lo que se puede ver del material probatorio puesto a disposición de este Despacho permite concluir que las actividades ejercidas por ella eran en realidad parte de su trabajo como empleada de la sociedad.**”*

La anterior conclusión es a todas luces equivocada, y es desmentida por nadie menos que la propia Demandada/Accionista-Propietaria, quien confesó al ser interrogada por la propia Superintendencia que, en realidad relación laboral con la sociedad AIG S.A.S. **NO** hubo, y por ende, el juez de primera instancia se equivocó garrafalmente al considerar lo contrario. Y no está de más enfatizar que en el expediente no obra prueba del contrato laboral, como tampoco de que mi mandante diera órdenes o instrucciones a la Demandada/Accionista-Propietaria.

- Y, en caso de que la Demandada trate de negar la anterior circunstancia al manifestarse sobre este recurso, téngase en cuenta que, lo único que esa parte logró probar durante el proceso, es su transgresión al deber de lealtad procesal pues en varias ocasiones realizó declaraciones contrarias a la verdad efectivamente demostrada en el expediente.



En efecto, en su interrogatorio de oficio (minuto 1:11:18) la Demandada consignó la siguiente aseveración:

Juez: “Señora Yenny podría explicarle al despacho si en virtud de ese apoyo que hizo al sistema de gestión de calidad suscribió usted algunos documentos de algunas diligencias con la ONAC” (la juez aclara que la pregunta en realidad es para la Demandada).

Demandada: “En el 2017 cuando uno va a hacer o presentar las auditorías de la ONAC uno debe de relacionar un encargado en lo que tiene que ver con el tema de gestión de calidad, y esa encargada era yo, yo estaba en las auditorías como la responsable del sistema de gestión de calidad”.

Juez: “**¿Esas auditorías y esos documentos que usted firmó de la ONAC los hizo como encargada por ser la que estaba adelantando todo el sistema de calidad?**”

Demandada: “**No doctora, yo no firmaba ningún documento de la ONAC, cuando eran las auditorías la única que podía firmar dentro de los documentos legales era la ingeniera Yenny**”.

A pesar de estar bajo juramento y de ser interrogada por la propia Superintendencia, la Demandada negó haber firmado los documentos de la sociedad AIG S.A.S., ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

No obstante, tal como se demostró en el literal 2.2. (i) de esta sustentación, está plenamente acreditado que desde el año 2020 la Demandada firmó tales documentos, -Anexos No. 4, No. 5 y No. 8 de la demanda, y sin que por ningún lado apareciera la rúbrica de mi mandante:

Documento	Fecha de firma
Anexo No. 4 de la demanda	13 de octubre de 2020
Anexo No. 5 de la demanda	15 de octubre de 2020
Anexo No. 8 de la demanda	23 de febrero de 2021

Anexo No. 4 de la demanda



NOMBRE	CARGO	FECHA APERTURA	FECHA CIERRE
		FIRMA	FIRMA
1. Francisco Javier Vergara Vergara	Experto técnico		
2. <i>Lin Rocio Rodriguez Parra</i>	Directora Técnica		
3. <i>Jose Antonio Parra</i>	Supervisor		
4.			

Anexo No. 5 de la demanda

NO CONFORMIDAD				Nº	1 de 3
CÓDIGO:	15-OIN-013	OEC	AIG S.A.S.	FECHA	2020-10-15
El organismo de inspección no está gestionado de manera que le permita mantenerse...					
Nombre Representante del OEC: LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA					
Firma:					

Anexo No. 8 de la demanda

NOMBRE	CARGO	FECHA APERTURA	FECHA CIERRE
		FIRMA	FIRMA
2. <i>Lin Rocio Rodriguez Parra</i>	Directora Técnica		

De no haber ignorado tales pruebas, la Directora de la Jurisdicción Societaria III, habría concluido necesariamente que, la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG incurrió en el supuesto de hecho contenido en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2009, y por lo tanto, debe ser declarada como administradora de hecho de la sociedad AIG S.A.S., para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020, pues la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG:

- (i) Efectivamente realizaba la gestión de conseguir nuevos clientes para AIG S.A.S., correspondiéndole a la representante legal formal, únicamente la función de firmar los contratos que la Demandante conseguía;



(ii) La Demandada/Accionista-Propietaria de AIG entregaba a la sociedad sumas de dinero de su propia cuenta bancaria, dirigidas al pago de obligaciones tributarias que se repartían entre la operación ejecutada por esta y por la demandante, ello considerando lo indicado en el literal 2.2. (iii) donde se explica cómo la Demandante reconoce la repartición de clientes y la asignación o responsabilidad discriminada en el pago del impuesto de IVA generado por los bienes/servicios provistos por AIG.

(iii) La Demandada/Accionista-Propietaria de AIG en diciembre de 2020 toma la decisión autónoma de nombrar una contadora para la sociedad;

(iv) La contabilidad de la sociedad se elabora mensualmente de la información entregada directamente por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, de forma que, es indiscutible que ésta realizada de forma autónoma operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, operaciones que daban lugar a compras, facturas, e incluso al pago de parafiscales;

(v) La Demandada/Accionista-Propietaria de AIG reconoce que tratándose de la gestión de cliente, todo era concertado con la administradora formal; y

(vi) Se encuentra plenamente acreditado en el expediente que fue la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG quien representó y gestionó de forma activa y a partir del año 2017 todo lo relacionado con la obtención de certificaciones por parte de AIG S.A.S. con el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC. Nótese aquí un elemento fundamental, en la declaración de parte realizada por la Demandada/Accionista-Propietaria de AIG, ésta afirma no haber firmado nunca documentos de la ONAC, pues ello le correspondía únicamente al representante legal. No obstante, tal como se demostró en el literal 2.2. (i) la Demandada efectivamente actuó como representante de AIG S.A.S. ante la ONAC.

2.4. Lo anterior muestra que el fallo de instancia fue adoptado en clara transgresión de las normas de apreciación probatoria e igualación procesal.

Con ocasión del Proceso, la Directora de la Jurisdicción Societaria III se encontraba actuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales, razón por la cual le son exigibles y aplicables los deberes y parámetros de actuación propios de los jueces. Al respecto, el numeral 5 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece como deber de los funcionarios judiciales, realizar personalmente las tareas que le sean confiadas.

La lectura de la norma antes indicada debe realizarse en línea con lo establecido en el literal segundo del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual son deberes del juez “2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y más aún con lo indicado en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual todas las pruebas del proceso deberán ser apreciadas en conjunto, así lo establece la norma:



“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

Adicionalmente, el artículo 164 del Código General del proceso establece,

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Ambos preceptos, de orden público, y por ende de obligatoria aplicación por las autoridades judiciales, fueron desconocidos por el A quo, pues de una parte negó las pretensiones Primera y Tercera de la demanda, sin apreciar las múltiples pruebas que demostraban que la administración de hecho ejercida por la Demandada comenzó mucho antes del tiempo en que efectivamente se reconoció en la Sentencia.

Y de otro lado, apreció las pruebas de manera parcializada, valorándose sólo en lo que le servía para respaldar su posición o decisión de que la administración de hecho comenzó el 7 de abril de 2021, pero descartándolas, sin explicación ni justificación alguna cuando esos medios suasorios le mostraban o le decían a gritos que dichas actividades de gestión, administración y dirección de la sociedad AIG S.A.S. y de su objeto social, databan de tiempo atrás.

En tal sentido, los errores procesales del A quo resultan violatorios del debido proceso probatorio de mi mandante, y van en contravía del deber de trato imparcial que le asiste a las autoridades judiciales, en la medida que, no sólo se dejan de valorar elementos fundamentales dirigidos a establecer la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones de la demanda, sino que además, ponen a la parte demandante en una posición de desventaja, en tanto se reduce arbitrariamente su posibilidad de probar, afectando así la igualdad que debería asistir a ambas partes del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-062 del 7 de junio de 2018 indicó que, ***“la Corte ha establecido una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”***. (Negrilla por fuera de texto).

En consecuencia a lo expresado anteriormente:



III. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos presentados en el presente escrito, solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal que se sirva revocar parcialmente la Sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por la Directora Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, y en consecuencia declare que la Sra. Lina Roció Rodríguez Parra ostenta la calidad de administradora de hecho de la sociedad AIG S.A.S. **desde el año 2018**, fecha en que comenzó a realizar de forma autónoma actividades propias de la órbita de acción del representante legal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA', written over a horizontal line.

Carlos Andrés Rubio Luna
C.C. No. 79.9.17.511
T.P. No. 141.920 del C. S. de la J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: RAD.002-2022-00085,
SUSTENTACION DE RECURSO, YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO FRANCO VS LINA
ROCIO RODRIGUEZ PARRA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 11:40 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (796 KB)

MEMORIAL DE SUSTENTACION DE APELACIÓN.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSION APELACION LINA VS YENNY 9-7-2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JESÚS GAMBOA Abogado <director.ingeniolegal@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 8:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos.rubio@legaltec.com.co <carlos.rubio@legaltec.com.co>

Asunto: RAD.002-2022-00085, SUSTENTACION DE RECURSO, YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO FRANCO VS LINA
ROCIO RODRIGUEZ PARRA

Señores

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESD

RAD. 2022-800-00085-02

DEMANDANTE. YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO FRANCO

DEMANDADO – LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.572 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 196.606 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de

la señora LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.365.901, procedo a sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades con No 2023-01-276820 del 21 de abril de 2023. Se adjunta documento de sustentación con la presente.

Cordialmente,

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS

Director Jurídico

Abogado

Experto En Derecho Empresarial

Especialista en Derecho Comercial

Especialista en Derecho Administrativo

Estudios Complementarios En:

Derecho Laboral y Procesal Laboral

Contratación Pública,

Derecho Procesal Civil,

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual,

Conciliación y Docencia Universitaria



JESÚS GAMBOA

A b o g a d o



INGENIO LEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

Señores
SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD

RAD. 2022-800-00085-02

DEMANDANTE. YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO FRANCO
DEMANDADO – LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.572 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 196.606 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de la señora LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.365.901, procedo a sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades con No 2023-01-276820 del 21 de abril de 2023. Se adjunta documento de sustentación con la presente.

Cordialmente,

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS
C. C. No 91.517.572 de Bucaramanga
T. P. No. 196.606 del C. S. de la J.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dretoralaboral@ingeniolegal.com
www.ingeniolegal.com



INGENIO LEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

Señores

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESD

RAD. 2022-800-00085-02

DEMANDANTE. YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO FRANCO

DEMANDADO – LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En referencia al trámite procesal y de las pruebas practicadas y recaudadas dentro del plenario, podemos concluir que:

La juez de primera instancia dio por probada sin estarlo la calidad de administradora de hecho de mi cliente la señora LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022; basándose en dos circunstancias fuera de la realidad:

- A. El aparente comportamiento de la señora RODRIGUEZ quien a su parecer actuaba no solo como directora técnica si no como administradora de hecho para la época del año 2020 mediante intromisión en las actividades de gestión y administración de la sociedad, desconociendo la mala fe de la demandante, pues esta realizó mediante artimañas y chantajes a la demandada, la señora JARAMILLO dejó de ejercer las obligaciones estatutarias y legales de representación legal conociendo de ante mano los procedimientos establecidos en el mismo régimen estatutario y legal para nombrar el nuevo representante de la sociedad, esto condujo a la empresa a

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dretoralaboral@ingeniolegal.com

www.ingeniolegal.com



INGENIO LEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

suspender su actividad misional, pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC para poder operar como organismo de inspección. La señora RODRIGUEZ solo hizo lo posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa AIG SAS y

- B. La presunta confesión efectuada en la contestación de la demanda, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal, desconociendo que lo único que buscaba la demandada RODRIGUEZ era la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. La falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRIGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada la sociedad AIG SAS.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dirtoralaboral@ingeniolegal.com
www.ingeniolegal.com



INGENIO LEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

Es importante entonces determinar que, cuando la señora Rocío comienza a ejercer actos tendientes a impedir que la empresa deje de materializar su objeto social establecido para tal fin reglado por la ley, estaba llevando a cabo solo actos de sobrevivencia de su negocio y acciones, y no pueden constituirse esto en actos que menos caben las facultades de un verdadero administrador responsable.

Se expresa en la sentencia recurrida que las dos maneras en que puede un sujeto ostentar la calidad de administrador de hecho son, la primera, eliminando y reemplazando de facto las legítimas atribuciones del administrador, y la segunda, es cuando tiene tanta influencia sobre el administrador real que derivan en un órgano de la empresa casi que meramente consultivo, y esto no se evidencia en el caso en concreto, porque si bien la señora ROCIO llevó a cabo actuaciones después de abril del 2021 tendientes a evitar que su negocio colapsara y en consecuencia se perdiera su inversión económica, nunca tuvo sobre la señora YENNY tal influencia y dominio, pues en las pocas actuaciones a nombre de la sociedad eran concertadas con la misma demandante.

Y con respecto al segundo punto aun cuando se alega que la señora ROCIO podía considerarse una administradora de hecho, nada está más alejado de la realidad en este caso, puesto si esta hubiese podido fungir como administradora con las facultades legales y estatutarias, hubiese llevado adelante la acreditación por parte de la ONAC que tanto se

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dretoralaboral@ingeniolegal.com
www.ingeniolegal.com



INGENIO LEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

requería para evitar que la empresa frenara la prestación del servicio para la cual fue creada.

Con la manifestación anterior dejo sentado entonces que la señora LINA ROCIO RODRIGUEZ en ningún momento fungió como una administradora de hecho después del 7 de abril del 2021, porque tal como dice la sentencia n.º 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019,

“la labor de identificación de un administrador de hecho debe partir de una verdadera intromisión en alguna actividad positiva de gestión la cual debe “(...) consistir en una influencia determinante sobre las actuaciones u omisiones del administrador formal, o en el ejercicio directo de actuaciones relativas al cargo pese a la existencia de un administrador formal o ante su ausencia permanente” lo cual no sucede en el caso en concreto y además que, cuando se manifestó que se ejerció actividades de administración después de la renuncia de la representante legal demandante para el mes de abril del 2021, se hacía referencia a las que cualquier accionista hubiese realizado tratando de evitar que su empresa y en consecuencia sus acciones e intereses colapsaran, y esto no significaba que haya materializado acciones que buscaban ostentar una posición dominante que le permitiera; (I) de forma directa, eliminar de facto las legítimas atribuciones de la administradora formal y remplazándola y (II) de forma indirecta, al tener tal poder e influencia sobre la administradora formal que las decisiones de este último están determinadas por el primero según cita la misma sentencia, circunstancias que no quedaron probadas en el proceso.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dretoralaboral@ingeniolegal.com
www.ingeniolegal.com



INGENIOLEGAL
Consultoría Jurídica Especializada



JESÚS GAMBOA
Abogado

**DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
GESTIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,
DERECHO COMERCIAL, CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO SANCIONADOR,
COBRO DE CARTERA MOROSA.**

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS
C. C. No 91517572 de Bucaramanga
TP. 196.606 del CSJ

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles

☎ 318 222 4275 ☎ 318 791 1692

@director@ingeniolegal.com / @dretoralaboral@ingeniolegal.com
www.ingeniolegal.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RECURSO DE APELACIÓN,
RAD 110013199 003 2022 02866 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 8:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Sustentación Apelación Tribunal Natalia Tascón.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manuel Rueda <manuelg.rueda@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 8:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Reclamamos TuSeguro <contacto@reclamamostuseguro.com>; laura.robledo@simetria-legal.com

<laura.robledo@simetria-legal.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN, RAD 110013199 003 2022 02866 01

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. H.M. JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor

Demandante: NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 110013199 003 2022 02866 01

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Obrando como apoderado de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal, de conformidad con el auto proferido por su Despacho el pasado 26 de junio de 2023, por el presente escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado y concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

En virtud de la Ley 2213 de 2022 se remite copia de la misma a las partes.

Atentamente

--

Manuel Guillermo Rueda Serrano

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. H.M. JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **Acción de Protección al Consumidor**
Demandante: **NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO**
Demandado: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Radicación: **110013199 003 2022 02866 01**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Obrando como apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal, de conformidad con el auto proferido por su Despacho el pasado 26 de junio de 2023, por el presente escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado y concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por la SUPRINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

El punto de partida para realizar los reparos a la sentencia dictada en primera instancia, lo constituye el **error de hecho manifiesto y trascendente en que incurrió el a-quo en la apreciación de las pruebas obrantes en el proceso en relación con el deber de información que atañe a la compañía de seguros que apodero frente a las condiciones generales del contrato de seguro objeto del litigio, en donde constan las exclusiones aplicables a la reclamación formulada por la demandante.**

En efecto, en la sentencia impugnada el señor juez consideró que en el plenario sólo se encuentra prueba de la entrega de la carátula de la póliza de seguro en donde, para la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, sólo figuran los amparos y, en particular, la cobertura de Cáncer por la cual finalmente decretó su pago.

Con base en el anterior análisis, para el juez de instancia no existe ninguna prueba en el proceso que acreditara el deber de información frente a las condiciones generales del contrato celebrado, en donde constan las exclusiones aplicables, razón por la cual, para la Superintendencia Financiera, dichas exclusiones resultan ineficaces a la luz de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011.

Y a esa conclusión llegó el fallador, porque para él de las pruebas documentales aportadas solo se puede colegir que se remitió correo con la carátula de la póliza y unos hipervínculos para acceder a las condiciones generales, pero que intentando dicha Delegatura ingresar en este estado del proceso, no se puede acceder a la información que allí se describe.

Pues bien, no compartimos la interpretación dada por el señor juez de primera instancia en la valoración de estas pruebas, ya que consideró probado lo que no está probado y desconoce fallos anteriores de la propia Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y sentencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como pasa a señalarse y que constituyen nuestros reparos contra la sentencia de primera instancia:

1. Tuvo por probado el juez de primera instancia que se le remitió correo a la demandante con la carátula de la póliza y los hipervínculos para acceder a las condiciones generales del seguro, pero como ellos en este punto y fecha en que los consultaron no pudieron acceder, pues concluyó que la demandante no tuvo acceso a dichas condiciones.

Al respecto debemos señalar que, contrario a lo concluido por el *a-quo*, como se prueba con los documentos obrantes en el derivado 35 del expediente, páginas 59 a 62, el día 16 de enero de 2020 le fue remitido desde el correo suracomunicaciones@sura.com.co al correo registrado en la compañía de la demandante ntascon.tascon@gmail.com la renovación de su seguro aplicable precisamente para la fecha del siniestro reclamado, en donde se le indica: *“Adjunto encontrarás la carátula con las condiciones particulares de tu seguro. Para conocer en detalle todas las coberturas y los beneficios que **SURA** tiene para ti, visita los botones que están a continuación.”*

Y con ello se prueba, ni más ni menos, que se le brindó el acceso a dichas condiciones. No puede desconocerse el valor de dicho documento, por la circunstancia que manifiesta la Superintendencia Financiera, en el sentido de que intentaron ingresar en este proceso, esto es más de TRES años después, y que no los deja ingresar. Pues obviamente no los deja ingresar ni a ellos, ni a nosotros, ni a la compañía de seguros, porque es un vínculo de hace tres años que por el paso del tiempo va caducando. Eso no significa, como equivocadamente lo concluyó el juzgador de instancia, que la demandante nunca tuvo acceso a esa información y que la compañía no probó que ella hubiera ingresado al link y consultado las condiciones.

Esa conclusión del juzgador es contraria, además, a lo ordenado por el literal b) del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes

constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

(...)

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, *exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.” (destacado ajeno al original).*

Y adicionalmente es contraria a lo que en fallos anteriores en situaciones similares ya había considerado la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, como ocurrió en el proceso de Zuldary Urrea Moreno contra Seguros de Vida Suramericana S.A. Rad. 2018038896, Exp. 2018-0674, en donde se señaló lo siguiente respecto de este tipo de link o claves de acceso a la información suministrados por la entidad aseguradora y que la asegurada no consultó en su oportunidad:

“(...) en este orden encuentra la Delegatura que la señora Sonia tuvo a su disposición todas las herramientas necesarias que le permitieran conocer la póliza y los documentos base de la contratación, solo viniendo a desarrollar dichas labores de consulta, pese a ser una práctica propia de los consumidores a la luz de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1328 del año 2009, con posterioridad a la calificación (...)” (sentencia, audiencia de fallo a partir del minuto 1:58:02).

En dicho fallo, a diferencia del presente, encontró con esa sola circunstancia de entregar una clave de acceso, cumplido el deber de información en cabeza de la compañía de seguros, junto con la carga que le impone la ley a los consumidores de informarse conforme lo ordena el literal b) del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009 ya transcrito.

No debe perderse de vista, adicionalmente, que la asegurada ostenta unas calidades y formación que exigen una mayor relevancia desde el punto de vista de los principios de la buena fe, pues es una profesional médica cirujana y especializada.

Es más, si en gracia de discusión se aceptara el ejercicio interpretativo que hizo el juez en donde dio por sentado que hace tres años (16 de enero de 2010) el hipervínculo enviado no permitía acceder a la información, se cuestiona en dónde existe evidencia de que la demandante procuró acceder al mismo y lo consultó fallidamente. Nada de eso existe, pues en su respuesta en el interrogatorio de parte cuestionada frente a si recibió ese correo, manifestó no recordarlo, es decir ni siquiera se dio a la tarea de acceder a la información remitida.

2. Desconoce el fallo de instancia, igualmente, jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que ha señalado que los deberes de información de las compañías de seguros frente a los consumidores financieros en cuanto a los productos que ofrecen, deben mirarse en armonía con las prácticas de protección propias del consumidor financiero. Y en tal sentido, señala el Tribunal Superior de Bogotá, se entiende satisfecho el deber de información con el suministro de los datos necesarios para que los consumidores puedan consultar las condiciones generales de los seguros en la página web de las propias entidades aseguradoras o a través del depósito de pólizas que se lleva en la Superintendencia Financiera, aspectos que desconoció el juez de primera instancia.

Señala al respecto el fallo del 17 de agosto de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, MP Luís Roberto Suárez González, Rad. 003-2021-01982-01:

*“3.2. Así las cosas, **esos deberes de la aseguradora han de mirarse en armonía con las prácticas de protección propias del consumidor financiero, sentadas en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, en las que obra su deber de revisar los términos y condiciones de los contratos e informarse de los productos que piensa adquirir, laborío que, naturalmente, puede llevarse a cabo de manera directa o física, con la interpelación y cuestionamientos pertinentes a quien atiende sus solicitudes, pero también de forma virtual, consultando las condiciones generales depositadas en la Superintendencia Financiera y publicadas en la página web de la correspondiente entidad a la que acude para la celebración del contrato. Lo anterior se acentúa porque los datos necesarios para cumplir esa tarea militan en el certificado de seguro del 13 de febrero de 2019** –del que la demandante aportó copia de su primera página y la convocada de todo su contenido, sin controversia alguna de la actora– **en el que se describe el código de identificación del clausulado que aplica a la seguridad y la dirección de la página web en la que puede ser consultado, así que la demandante contó con los elementos necesarios para una adecuada verificación del contrato.***

4. Tampoco obra polémica en que cuando el contrato consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia y que se tengan “por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión” que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”. De ese deber de información hay prueba del cumplimiento en el proceso, esto es, que a la asegurada se le entregó y se puso en conocimiento el clausulado negocial, conclusión que

emana de su misma versión al declarar que se le permitió leer “algo que decía lo que cubría la póliza”, como único aparte que revisó porque era lo que le interesaba saber.

Por igual, de allí se desgaja que optó por una mirada parcial, labor que deja en evidencia su desatención al deber de informarse de manera adecuada, en especial respecto de aquellos aspectos que, en consonancia con sus particulares intereses tenían aptitud para determinar la decisión de contratar –coberturas y exclusiones, por ejemplo–, trazos que por su importancia debió inquirir para negociar “debidamente informada” ya por pesquisa directa a la contraparte para que esta, de modo expreso, absuelva de forma adecuada, suficiente y completa, ora accediendo a la información en la página web de la aseguradora. Además, ese débito se satisface no solo con los datos que comunique la parte fuerte en tanto que, con carácter complementario, al consumidor también se le reclama la diligencia y cuidado esperados de quien dispone de sus intereses personales y patrimoniales, para lo que es rentable el estudio de la publicidad, la información que le proporciona su contraparte o los terceros, reclamando la necesaria y precisa para obtener la satisfacción de sus legítimas expectativas como consecuencia del ajuste de esa transacción.” (destacados ajenos al original).

Pués bien, el Juzgador de instancia encontró probado que se hizo entrega de la carátula de la póliza y que allí figuraba el amparo de cáncer por el cual se condenó a la compañía de seguros. Sin embargo, no encontró probado que en esa misma carátula y siguiendo lo transcrito del fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se contaba la información suficiente para acceder a las condiciones generales de cada una de las coberturas contratadas.

En efecto, en las páginas 28, 29 y 30 del Derivado 35 del expediente digital, obra la carátula de la póliza de la renovación del seguro para la vigencia en donde se presentó el siniestro y que encontró probado el juez de instancia que sí se entregó a la demandante, como ella misma lo confesó en su interrogatorio de parte. En dicha carátula, página 29, se señalan expresamente cada uno de los clausulados de la compañía aplicables a ese seguro para cada cobertura contratada, los cuales eran de acceso al consumidor para su consulta, como lo dice el Tribunal Superior, o bien en la página web de la compañía de seguros o bien en el depósito de pólizas que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, en nuestro concepto el señor juez de primera instancia incurrió en un yerro en la apreciación de las pruebas que obran en el proceso, desconoció jurisprudencia previa tanto de la propia Delegatura como de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo que lo llevó a concluir la ineficacia de la exclusión no sólo pactada en debida forma en el contrato de seguro, sino además probada en el

Manuel Guillermo Rueda Serrano

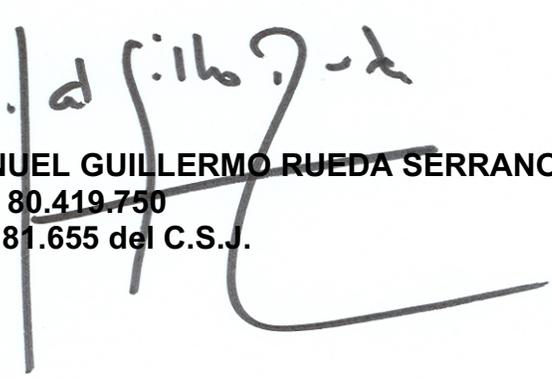
Abogado Especialista en Derecho de Seguros

proceso en cuanto a que la demandante fue diagnosticada con melanoma in situ en miembro inferior (probado con las historias clínicas y el testimonio del médico Luis Fernando Zuluaga) y que dichos tipo de cáncer se encuentra expresamente excluido del contrato de seguro celebrado (exclusiones contenidas en el literal b de la Sección 2 del anexo de Cáncer y en la Sección Uno del Anexo de Enfermedades Graves), sobre lo cual, por demás, no existe ninguna discusión en el proceso.

PETICIÓN

Con base en loa anteriores argumentos de hecho como de derecho debidamente probados, solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR la sentencia de primera instancia impugnada, en particular frente a los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** y, por contera, declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por mi poderdante en la contestación de la demanda.

Cordialmente,



MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO
C.C. 80.419.750
T.P. 81.655 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 220286601. Sustentación del recurso de apelación (NATALIA MARÍA TASCÓN vs. SURAMERICANA))

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 9:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

220286601. Sustentación del recurso de apelación (NATALIA MARÍA TASCÓN vs. SURAMERICANA).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reclamamos TuSeguro <contacto@reclamamostuseguro.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Joaquín Garzón <joaquin@simetria-legal.com>; Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>; manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: 220286601. Sustentación del recurso de apelación (NATALIA MARÍA TASCÓN vs. SURAMERICANA))

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

Ciudad

Demandante: NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Proceso: Verbal - Acción de protección al consumidor financiero

Radicado: 11001319900320220286601

Por este medio, dentro de la oportunidad procesal para el efecto, nos permitimos radicar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el marco de la acción de protección al consumidor financiero en nombre de NATALIA

MARÍA TASCÓN ACEVEDO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitándoles respetuosamente que le den correcto trámite a este escrito.

Para tal efecto, allegamos el escrito de sustentación como archivo adjunto.

Igualmente, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, remito la presente demanda directamente a la entidad demandada y a su apoderado.

Atentamente,

LAURA ROBLEDO VALLEJO

CC. 1.019.037.661

TP. 230.450

www.simetria-legal.com

www.ReclamamosTuSeguro.com

laura@simetria-legal.com

+57 3112295028

***AVISO LEGAL:** El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de RECLAMAMOS TU SEGURO. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito de la información confidencial. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente de manera inmediata. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.*

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala de Decisión Civil

Ciudad

Demandante: NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Proceso: Verbal - Acción de protección al consumidor financiero
Radicado: 11001319900320220286601

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

LAURA ROBLEDO VALLEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la señora **NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO**, dentro de la oportunidad procesal para este efecto me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia** proferida en audiencia el pasado 29 de marzo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOLICITUDES

Primera. De manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, que **confirme** la sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura y mantenga la condena impuesta a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., **salvo** en lo relativo al numeral segundo de la decisión apelada, solicitando al Honorable Tribunal que lo revoque.

Segunda. En su lugar, solicito que se **declaren** prósperas las pretensiones cuarta y séptima de la demanda, relativas a la declaración y reconocimientos de los daños extrapatrimoniales sufridos por mi mandante y a la condena que debe imponerse a la accionada para la correlativa compensación monetaria de estos daños a favor de la señora NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO, por una suma equivalente a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMMLV).

Tercera. Solicito que se declare **probada** la pretensión octava de la demanda en relación con la causación de intereses moratorios sobre la compensación monetaria pretendida como reparación de los daños extrapatrimoniales, causación que deberá contabilizarse desde la reconvención judicial.

Cuarta. Solicito, finalmente, al Honorable Tribunal que **condene** en costas y agencias en derecho en segunda instancia a la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (en adelante “SURAMERICANA”).

II. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA SUSTENTACIÓN

Aunque la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales hizo un ejercicio de análisis probatorio exhaustivo y un trabajo de aplicación normativa riguroso y completo para resolver la mayoría de problemas jurídicos de este caso (ejercicio que condujo a una sentencia sólida y justa), específicamente en relación con la comprensión de los daños extrapatrimoniales sufridos por la señora NATALIA MARÍA TASCÓN como consecuencia del actuar negligente de SURAMERICANA sí se cometió una serie de errores en primera instancia que deberá corregirse en sede de apelación, como pasa a explicarse:

- 2.1. Como fue demostrado dentro del proceso, el 25 de febrero de 2014 la señora NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO tomó la Póliza Plan Vida Personal No. 081003643157, expedida por SURAMERICANA, que se ha renovado ininterrumpidamente hasta la fecha.
- 2.2. Dicha póliza incorporó un amparo de Cáncer, con un valor asegurado correspondiente de doscientos millones de pesos (COP \$200.000.000), aplicable para la vigencia comprendida entre el 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022, según las pruebas documentales que obran en el expediente. Este hecho fue aceptado por ambas partes en la fijación del litigio que tuvo lugar en la audiencia inicial.
- 2.3. Tras una serie de exámenes y procedimientos médicos, el **22 de octubre de 2021** se diagnosticó efectivamente que mi representada, la señora NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO, sufría de un cáncer de piel maligno (melanoma).

- 2.4. A partir del diagnóstico emitido el 22 de octubre de 2021 se **configuró el siniestro bajo este seguro**, como lo reconoció acertadamente la Delegatura en el fallo de primera instancia.
- 2.5. Como respuesta a esta situación, desde el **8 de noviembre de 2021** mi mandante ha estado pidiéndole insistentemente a SURAMERICANA que cumpla sus obligaciones contractuales y active la cobertura de **Cáncer** bajo la Póliza No. 081003643157 por el siniestro ocurrido (diagnóstico de cáncer).
- 2.6. Esta situación fue reconocida por la Delegatura, al punto en que se condenó a SURAMERICANA al pago del valor asegurado adeudado bajo esta póliza con ocasión del diagnóstico de cáncer de mi mandante, así como al pago de los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.
- 2.7. No obstante lo anterior, a la fecha mi mandante sigue sin haber recibido su contraprestación contractual. En términos materiales, esto implica que mi mandante lleva esperando una suma a la que tiene derecho desde hace cerca de **diecisiete meses**, casi año y medio, sin haber recibido a la fecha el valor asegurado que contrató y por el que pagó una prima onerosa.
- 2.8. Además, en la sentencia de primera instancia se reconoció de forma inequívoca que SURAMERICANA había incumplido sus obligaciones legales, tanto a la luz del artículo 1046 del Código de Comercio, como de la Ley de Protección al Consumidor Financiero y el Estatuto del Consumidor, en adición al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica. Se acreditó a lo largo del proceso, que la compañía de seguros accionada había incurrido en prácticas abusivas y conductas negligentes que

causaron indiscutibles daños a mi mandante, sobre las cuales vale resaltar las siguientes:

- a. Aunque el contrato de seguro está inspirado en el principio de la ubérrima buena fe, la compañía recibió la prima sin poner presentar ninguna objeción o contratiempos mientras que a la hora de cumplir sus compromisos contractuales y pagar el valor asegurado ha obstaculizado el proceso y propuesto objeciones infundadas, obrando en absoluta contravía de la máxima de buena fe. Mi mandante se vio obligada a presentar insistentemente reclamaciones prejudiciales, a contratar los servicios jurídicos de nuestra firma, a acudir ante un estrado jurisdiccional, a presentarse a audiencias y surtir interrogatorios sobre su vida personal, y sigue esperando que le cumplan. Esto implica que NATALIA MARÍA TASCÓN ha sido sometida a un desgaste profundo en términos económicos, energéticos y emocionales, que sin lugar a dudas configuran un **daño moral resarcible**. De esto no queda la menor duda. Cualquier individuo sometido a esta misma situación tendría encima el enorme peso de estar cargando con este proceso por cerca de un año y medio para que se le reconozca algo a lo que ella tiene derecho.

- b. Además, de lo anterior, quedó absolutamente acreditado al interior del plenario (como lo recoge adecuadamente la sentencia de primera instancia), que la compañía de seguros demandada incurrió en comportamientos negligentes que en implicaron una violación directa y flagrante a los derechos de mi representada como consumidor financiero. SURAMERICANA no sólo ignoró las obligaciones previstas en el Código de Comercio, como el del envío de la póliza, sino que ha incurrido en prácticas abusivas, en los términos de la Circular 018 de 2016, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la

medida en que ha cercenado el derecho a la información de la señora TASCÓN ACEVEDO.

c. Finalmente, los daños extrapatrimoniales que ha sufrido en este caso NATALIA TASCÓN se ven agudizados por su momento de máxima vulnerabilidad. En el momento en que se descubrió su diagnóstico de cáncer, que es una situación asustadora y desgastante en sí misma, se vio obligada a pelear por algo que hubiera tenido que reconocer SURAMERICANA desde el primer momento.

2.9. En otras palabras, quedó en absoluta evidencia que SURAMERICANA violentó los derechos de mi mandante como su contraparte contractual y como consumidora financiera, y causó profundos daños morales a mi representada.

2.10. Por lo anterior, es claro que esas violaciones a los derechos de NATALIA TASCÓN deben ser reparadas por vía de la compensación de los perjuicios plenamente resarcibles que ella padeció, a la luz de la normatividad del Derecho de daños colombiano.

2.11. En efecto, estos daños son personales (por cuanto los sufrió directamente mi mandante) y son ciertos (por cuanto están plenamente acreditados en el plenario).

2.12. En este punto, se hace necesario recordar las bases conceptuales y la definición misma de la responsabilidad civil contractual, que en palabras de nuestra jurisprudencia se ha entendido de la siguiente manera:

*“La responsabilidad civil puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la **violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos**, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima. (...)”¹*

2.13. Por lo anterior, es claro que el reconocimiento de los daños extrapatrimoniales (y específicamente, morales) en el plano de la responsabilidad contractual no sólo ha sido avalada por la jurisprudencia nacional², sino que está consagrada en la normatividad misma (por ejemplo, en el artículo 1006 del Código de Comercio). Lo cierto es que la lesión a intereses jurídicos tutelados que deriven en afectaciones al fuero interno, personal e íntimo del acreedor contractual debe conducir a que el juez del contrato, en este caso la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, imponga al deudor causante de esas afectaciones una condena compensatoria que las repare.

2.14. Por todo lo anterior, teniendo probadas las negligentes conductas de SURAMERICANA y siendo evidentes las graves afectaciones que dichas conductas produjeron en mi mandante, no se entiende la justificación de la Delegatura para negar en primera instancia las pretensiones relativas al reconocimiento de la existencia de los daños extrapatrimoniales en cabeza de NATALIA MARÍA TASCÓN y de su derecho a ser reparada por quien causó dichos agravios (en este caso, la compañía de seguros demandada).

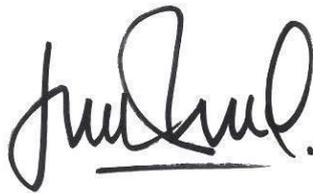
¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Expediente SC5170-2018. Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencias del 8 de mayo de 1990 (M.P. Eduardo García Sarmiento), del 12 de julio de 1994 (M.P. Pedro Lafont Pianetta) y del 18 de octubre de 2005 (M.P. Pedro Octavio Munar), por señalar algunos ejemplos.

Por todo lo expuesto, y de manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior que **revoque el numeral segundo** de la sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura y condene a SURAMERICANA al pago de la reparación de los daños extrapatrimoniales sufridos por la demanda como consecuencia de sus incumplimientos contractuales culposos. Igualmente, solicito que en todo lo demás confirme la decisión de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Finalmente, solicito de forma respetuosa que se le dé trámite al presente escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente en audiencia contra la sentencia del pasado 29 de marzo de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



LAURA ROBLEDO VALLEJO

CC. 1.019.037.661

TP. 230.450 del C. S. de la J.